

GUÍA CONTRATACIÓN SEGURA EN LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS

DE: IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE
Firma Asesora Externa en Contratación

PARA: UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES –
UNGRD-

FECHA: Septiembre 2 de 2016

De manera atenta me permito poner a consideración de ustedes el presente estudio que contiene aspectos y parámetros que contribuyen a una *Contratación Segura* por parte de las Alcaldías.

Este estudio se divide en cuatro partes: i) ubicar la contratación para la gestión del riesgo por parte de los Gobernadores y Alcaldes, en los regímenes generales del sistema colombiano de la contratación con recursos públicos, ii) el régimen de responsabilidad al cual se encuentran sometidos los participantes de la contratación, iii) las distintas modalidades de riesgo del contrato, y iv) la estrategia de contratación transparente.

I. SISTEMA COLOMBIANO DE CONTRATACIÓN Y LA GESTIÓN DE RECURSOS EN LAS GOBERNACIONES Y LAS ALCALDÍAS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO	3
II. EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD.....	10
2.1 Coyuntura de especial atención en las contrataciones directas y medidas contra la corrupción.....	10
2.2 La complejidad de la Normatividad y las orientaciones de Colombia Compra Eficiente.....	14
2.3 Las competencias de las personas que operan los asuntos contractuales y la necesidad de elegirlos con idoneidad y vigilarlos	16
2.4 Aspectos Esenciales de la Responsabilidad Fiscal.....	18
2.4.1 Nociones Generales.....	18
2.4.2 Fundamento Normativo.....	20

2.4.3 Principios Generales.....	20
2.4.4 Objeto	20
2.4.5 Elementos.....	21
2.5 Aspectos Esenciales de la Responsabilidad Disciplinaria	21
2.5.1 Nociones Generales.....	21
2.5.2 Fundamento Normativo.....	21
2.5.3 Principios Generales.....	22
2.5.5 Objeto	22
2.5.5 Elementos	23
2.5.6. Lista de faltas gravísimas	23
2.5.7 Responsabilidad de los particulares.....	26
2.6 Aspectos Esenciales de la Responsabilidad Penal	28
2.6.1 Nociones Generales y Fundamento Normativo	28
2.6.2 Tipos Penales Destacables	28
2.6.3. Objeto	32
2.6.4 Elementos.....	33
III. MARCO GENERAL DE LAS ETAPAS DE GESTIÓN CONTRACTUAL: DEBERES Y SUS RIESGOS COMO POSIBLES GENERADORES DE RESPONSABILIDAD	34
3.1. Etapa Precontractual	35
3.1.1. Riesgos de la etapa pre-contractual.....	36
3.2. Etapa Contractual.....	37
3.2.1. Riesgos de la etapa contractual	38
3.3. Etapa Pos- contractual.....	39
3.3.1. Riesgos etapa pos- contractual	40
3.4. El riesgo del contrato	41
3.5. Riesgo Previsible y su Definición	41
3.6. Características del Riesgo	42
3.6.1. Existencia de un evento relevante para la contratación, el cual, de ocurrir, puede causar un daño o afectar su normal ejecución:.....	42
3.6.2. Previsible:.....	43

3.6.3. Externo a las partes contratantes:	43
3.6.4. Facetas del riesgo.....	43
3.6.5. El riesgo como política pública:	43
3.6.6. Riesgo como parte de la planeación contractual:	44
IV) LA ESTRATEGIA DE CONTRATACIÓN TRANSPARENTE	46
ANEXOS.....	47
ANEXO 1. Lineamientos para la contratación en el marco de urgencia manifiesta.....	47
ANEXO 2. Cuadro con las normas vigentes.....	53

I. SISTEMA COLOMBIANO DE CONTRATACIÓN Y LA GESTIÓN DE RECURSOS EN LAS GOBERNACIONES Y LAS ALCALDÍAS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO

Cuando nos referimos a la contratación pública en Colombia, estamos hablando de la contratación en un sentido amplio y en la denominada trilogía de regímenes contractuales. Primero, la contratación estatal en un sentido estricto, es decir, las entidades que están sometidas al Estatuto General de Contratación. Segundo, la contratación estatal en un sentido amplio o general, que comprende todos los regímenes contractuales excepcionales sometidos al derecho privado y a normas especiales para varias entidades de la administración pública. Un tercer alcance es el régimen de las organizaciones privadas, que no son administración pública, sino particulares que contratan con recursos públicos que administran o manejan o en ocasiones como contratantes; en uno y otro caso se someten a los principios constitucionales de la gestión fiscal para la buena administración de esos recursos¹.

En cuanto al concepto de contrato estatal tiene un sentido amplio que abarca todo tipo o modalidad de negocio jurídico. En ese sentido además de la ley, la doctrina colombiana se ha ocupado a profundidad de la identidad de esta categoría. Entre muchos doctrinantes que tratan el asunto citamos al doctor José Luis Benavides². A su vez el concepto de

¹ **GÓMEZ LEE, Iván Darío**. El derecho de la contratación pública en Colombia, 2ª Ed. Legis, Bogotá D.C., 2012. pp. 1-3.
² El legislador de 1993 adoptó una noción amplia del contrato que reemplaza la concepción del contrato como oposición de intereses de las partes (a) por la de un instrumento de regulación de intereses de las partes hacia una doble finalidad
 Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A
 Oficina 802 - Bogotá - Colombia
 Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)
www.gomezlee.com.co

contratación pública en su segundo alcance tiene un sentido amplio, frente al cual se usa esa expresión de contratación pública. En algunas ocasiones también se habla de contratación estatal o contratación del Estado, pero en un sentido general a diferencia del primero (contratación estatal en un sentido estricto). Todas las expresiones son válidas para los efectos de esta Guía.

En ese contexto la Ley 80 de 1993 quiso unificar la normatividad de la contratación pública con la definición de contrato estatal, de esta manera el artículo 32 establece: “*De los Contratos Estatales*. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”. De esta forma cualquier acuerdo de voluntades que tenga implicaciones en la satisfacción de intereses generales es un contrato estatal, que debe contener unas reglas claras y constituir un acto generador de confianza.

En cuanto al segundo régimen de la contratación pública, este adquiere mayor nitidez e identidad con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 que se refiere a los contratos de las Entidades Estatales sometidos a un régimen de derecho privado. Deben en este caso observar los principios constitucionales de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como las inhabilidades e incompatibilidades de la ley. Este es un escenario restrictivo aplicable con exclusividad a entidades que hagan parte de la estructura orgánica del Estado, en las ramas del poder público, en los organismos independientes o en los niveles nacional o descentralizado territorialmente. Según esa premisa, se adopta un parámetro orgánico, que la entidad haga parte de la estructura del Estado. Este no es el escenario de contratación de Gobernaciones y Alcaldías.

En cuanto el tercer régimen, no existe sometimiento al derecho público ni a los principios de la función administrativa. Únicamente a los principios de la gestión fiscal que se deben predicar para personas naturales y jurídicas, incluidas aquellas con participación de capital privado o con un régimen de derecho privado. Se menciona para eventos de contratación como

(b).” En cuanto a la doble finalidad el autor en mención considera: “la idea de una sola categoría de contratos es fundamental en la Ley 80. Ella reposa sobre la doble finalidad de la actividad contractual que tiene en cuenta al mismo tiempo los intereses económicos de los contratistas y el interés público inherente a todo contrato estatal (art. 3°)”.

BENAVIDES, José Luis. El contrato estatal entre el Derecho Público y el Derecho Privado, 2ª Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pp. 69 y 71.

Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A

Oficina 802 - Bogotá - Colombia

Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)

www.gomezlee.com.co

por ejemplo cuando se transfieren recursos a una Caja de Compensación Familiar.

Ese particular o sujeto especial se debe ajustar a los principios que regulan la gestión fiscal previstos en el artículo 267 de la Constitución, sometido a la vigilancia de las contralorías.

En esta perspectiva constitucional y jurisprudencial, es válido predicar que existe “el régimen de contratación pública fiscal”, aplicable a cualquier persona que contrate con recursos del erario, la cual está sometida al cumplimiento de los principios constitucionales de la gestión fiscal: economía, eficacia, eficiencia, equidad y valoración de costos ambientales, con independencia de que se apliquen normas o procedimientos de derecho público o privado³.

De la definición propuesta desde un comienzo de *contratación pública fiscal*, se destaca que esta comprende la ordenación del gasto y también otros actos de disposición de los bienes o intereses de la persona jurídica, en este caso el Departamento, Distrito o Municipio. Es decir, que la contratación de los entes del Estado tiene dos sentidos: uno restringido, relacionado con la ejecución del presupuesto público que le es asignado; y otro amplio y general, dado que existen diversas formas de disponer de los recursos públicos mediante convenios, contratos o acuerdos, sin que estrictamente se genere impacto en el presupuesto, pero sí en el patrimonio público considerado como un todo: por ejemplo, la decisión de una entidad descentralizada de conformar una sociedad, un contrato de comodato, un contrato de cooperación, desarrollar una gestión a través de la concesión, el arrendamiento o venta de bienes, etcétera.

Esta postura de darle la identidad de *contratación pública fiscal* a los acuerdos de voluntades con recursos públicos es coherente con un Estado que en un nuevo marco de competencias de bienestar social, de intervencionismo y de fomento, se ha vuelto supremamente complejo⁴ y el cual, además, aplica un nuevo modelo económico y acude

³ **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia C-716 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “El control de los resultados de la administración y vigilancia de la gestión fiscal se traducen en la verificación del manejo correcto del patrimonio estatal. El término latino *fiscus*, del cual proviene el actual vocablo fiscal, quiere significar erario o tesoro público, e indica que la vigilancia de la gestión fiscal involucra las actividades en las que se encuentran presentes los recursos de la Nación. De manera similar, el hecho de que el control fiscal en Colombia se confiera a una entidad que cuida de la res pública, es decir, de la cosa pública, denota que el fin primordial del mismo es preservar la conservación y buen manejo de los bienes que pertenecen a todos”.

⁴ **BAENA, Mariano**. Curso de ciencia de la administración. Vol. I, Madrid, Tecnos, 1996.
Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A
Oficina 802 - Bogotá - Colombia
Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)
www.gomezlee.com.co

sistemáticamente al concurso o apoyo de particulares para cumplir con sus funciones públicas básicas, para prestar servicios esenciales o para fomentar y subsidiar empresas, e incluso con modalidades de asociación económica con particulares, todo lo anterior siempre con recursos públicos⁵. Según este lineamiento, en el ordenamiento jurídico colombiano el control fiscal en la contratación se deriva no solo de las pautas constitucionales que autorizan la vigilancia de los particulares que ejercen control fiscal, sino que también deviene de diversas disposiciones constitucionales y leyes, ya analizadas, que de manera expresa tratan el tema, extensivas a los contratistas que se ubiquen en cualquiera de los tres escenarios explicados.

La contratación en cualquiera de esos tres escenarios es una gestión fiscal, comoquiera que se dispone de recursos públicos para actividades orientadas a cumplir y apoyar los fines estatales para prestar servicios públicos, para atender funciones públicas o administrativas, para materializar los derechos que el Estado confiere a los habitantes del territorio, o para desarrollar o ejecutar proyectos o políticas públicas. Tales finalidades tienen su fuente en la Constitución, en la ley, en el reglamento, en los actos administrativos generales e individuales, e incluso en otros acuerdos de voluntades. Es decir, siempre hay un título normativo que habilita a los funcionarios públicos o a los particulares para que dispongan de los recursos públicos; las personas que tienen ese mandato son gestores fiscales en tanto que administran tales recursos.

Esta semblanza de los regímenes como lo menciona el doctor Jaime Orlando Santofimio remite a los variados rasgos que en la historia reciente del país ha tenido este asunto: en Colombia el régimen jurídico del contrato estatal ha pasado por prácticamente todas las posturas ideológicas. De un régimen poco interventor en los años 30 del siglo XX, donde dominaba el derecho privado desde el punto de vista sustancial y procesal, se pasó, paulatinamente, en menos de 40 años, a un sistema que incorporaba principios y procedimientos de derecho público para la escogencia de contratistas por el Estado, y de manera simultánea trasladaba sus litigios al juez contencioso administrativo (Dcto. 150 de 1973

⁵ “La distinción tradicional entre las dos formas de acción administrativa esenciales, que son la policía y el servicio público, debe ser completada y matizada teniendo en cuenta aspectos como la colaboración con empresas privadas de interés general o las actividades públicas de interés general ejercidas a través de empresas públicas”. **RIVERO, Jean**. Derecho administrativo. 9ª ed., Caracas, Universidad Central, 1984.

Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A

Oficina 802 - Bogotá - Colombia

Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)

www.gomezlee.com.co

y, posteriormente, Dcto. 222 de 1983), a un sistema mixto que sustancialmente acepta el derecho público y privado"⁶.

Esta es una aproximación a las bases sobre las cuales construir un marco normativo y de acción que brinde seguridad jurídica, certeza y confianza en las instituciones propias de la contratación pública. El mundo tiene trabajos prácticos y nuevas teorías que aplican la seguridad jurídica y la robustecen. Consideramos que Colombia puede avanzar en ese sentido, inicialmente por sectores o regiones. Las reformas integrales son sensibles y complejas, y ante la posibilidad de improvisar en ellas, con todos los riesgos de desestabilización y corrupción que implican, es mejor mantener el estado de cosas. Pensar muy bien cómo entrar a una revisión integral de la Ley 80 de 1993 y en qué momento. Si esto no va bien, abortar la iniciativa. En definitiva con este amplio marco jurídico existen niveles de inseguridad jurídica, impericia y falta de planeación. Todo indica que el gobierno nacional ahora lidera una política pública transversal en el marco de la cual se podría construir ese marco estatal de control, reforma y buenas prácticas en una contratación que según la voz mayoritaria de expertos y especialistas está en crisis.⁷

Las preguntas más frecuentes son las siguientes:

1. En qué caso se hace la declaratoria de urgencia manifiesta prevista en la Ley 80 de 1993, y en este evento, cuál es el régimen de contratación?

Respuesta:

⁶ **SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando.** El derecho público y privado en los contratos estatales. En: Primeras jornadas de derecho constitucional y administrativo. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2001, p. 700.

⁷ En el tercer escenario surgen situaciones problemáticas, pues desde hace una década la discusión se centraba en que los particulares fueran sujetos del control fiscal. Las normas que se han expedido y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado analizada en la primera parte despejan cualquier duda sobre la competencia de control que tienen las contralorías para vigilar los contratos de los particulares que manejan recursos públicos. La cuestión hoy está referida al alcance y a las modalidades del control fiscal para organizaciones que tienen un régimen y una naturaleza privados, pues al ser auditadas por las contralorías, surgen tensiones de distinto orden. Estas son causadas en su mayoría por un escaso conocimiento por parte de los organismos de control de las especificidades de las organizaciones privadas, muchas de estas en asuntos complejos y especializados, y, a la vez, precarias culturas organizacionales y prácticas de gestión respecto de los principios y supuestos de una gestión fiscal adecuada. Esta situación actual se puede mejorar con el criterio de ejercer control y procurar que este no obstaculice la gestión de los particulares, siempre y cuando estos asuman compromisos de control interno y autorregulación. Para ello, es perfectamente viable que la Contraloría General de la República expida un método especial de control. Otra opción es complementar o modificar la Ley 42 de 1993, que no regula los sistemas de control a los particulares ni a los sujetos especiales.

La Ley 80 de 1993 fue creada como marco general de la contratación pública, en la cual se privilegian por regla general la licitación pública, la selección abreviada o el concurso de méritos. No obstante lo anterior, el legislador de manera excepcional previó mecanismos a través de los cuales, las entidades cuentan con instrumentos efectivos que les permitan celebrar en forma expedita los contratos, prescindiendo de los mecanismos ordinarios de selección. Lo anterior, con el fin de atender situaciones o eventos de crisis, que para superarlas, las entidades no cuentan con el plazo o término necesario que demanda un proceso de convocatoria, licitación o concurso.

En este entendido los art. 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, incorporó la urgencia manifiesta como una causal de contratación excepcional en donde debe prevalecer la selección objetiva y a la vez puede realizarse la selección de un contratista en forma directa.

La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente. En el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta."

Resulta importante señalar que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación.

2. ¿En qué caso se hace la declaratoria de desastre natural prevista en la Ley 1523 de 2012, y ésta es excluyente de la urgencia manifiesta prevista en la Ley 80 de 1993?

Respuesta:

En el marco de lo previsto en los arts. 4 y 55 de la Ley 1523 de 2012, se entiende que se define el desastre, como: “ ... el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

En este orden de ideas, la declaratoria de desastre natural es procedente en los departamentos y municipios, cuando la manifestación del riesgo afecta de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de todo el departamento o municipio, o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasando su capacidad técnica y de recursos.

Conviene precisar que la atención del desastre natural previsto en la Ley 1523 de 2012, a cargo del FNGDR, no excluye de manera alguna que las entidades territoriales afectadas por el desastre, atiendan los efectos del mismo, a través de la figura de la declaratoria de urgencia manifiesta. Lo anterior, teniendo en cuenta que el FNGRD actúa de manera subsidiaria y complementaria a las acciones de las entidades territoriales. Por tanto, corresponde a las autoridades departamentales y municipales, en primera instancia la responsabilidad de atender los efectos primarios y secundarios que originan el desastre.

3. En el evento de la declaratoria de desastre, ¿cómo se gestionan los asuntos contractuales, y quien es el ordenador y supervisor del contrato?

Respuesta:

De acuerdo a lo previsto en el art. 48 de la Ley 1523 de 2012, las autoridades territoriales previo concepto del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo podrán declarar la situación de calamidad pública. La gobernación y Alcaldía para la atención de la situación de desastre o calamidad, relacionada con la respuesta, rehabilitación y reconstrucción de la zona afectada, gestionará la

contratación con recursos provenientes del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, de acuerdo a las normas propias de los contratos celebrados entre particulares.

Por lo tanto los requisitos de la contratación y las formalidades propias de los negocios jurídicos que celebren, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, esto es el Código Civil Colombiano y Código de Comercio, con observancia de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 1150 de 2007.

De otra parte, en el marco de lo previsto en el art. 44 de la Ley 1523 de 2012, la ordenación del gasto de los recursos del FNGRD, para atender la situación de desastre o calamidad pública, estará en cabeza del Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastre, o el funcionario en el cual se haya delegado en esta entidad, y la supervisión de éstos contratos será realizada por los Comités Departamentales o Locales de gestión del riesgo.

Finalmente, es importante mencionar que en desarrollo del art. 88 de la citada Ley, el FNGRD podrá transferir recursos a entidades públicas del orden territorial, para el desarrollo de actividades directamente asociadas a la atención de la calamidad o el desastre, con el fin que éstas atiendan la emergencia. La administración de los recursos será responsabilidad del gobernador y/o alcalde, y teniendo en cuenta la vocación pública de los recursos, serán sujetos al control fiscal de la respectiva contraloría.

A esta Guía se Anexa un [documento con los lineamientos para la contratación en el marco de urgencia manifiesta.](#)

II. EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD

2.1 Coyuntura de especial atención en las contrataciones directas y medidas contra la corrupción

En los medios de selección de los contratistas permanece el fenómeno de la contratación directa, la concentración de contratistas y nos ronda aún el fantasma de las nóminas paralelas. El jefe del Ministerio Público ha señalado en las noticias que “de cada 10 contratos que firman el Estado

central, los alcaldes y los gobernadores con particulares, al menos 4 se efectuaron bajo la modalidad que más se presta para prácticas de corrupción: la contratación directa”⁸. La última rendija para eludir la selección objetiva es acudir a contratar fundaciones y falsos proyectos de ciencia y tecnología.

Precisamente, sobre los medios de conocimiento, un frente complejo lo constituye el análisis de la sofisticación de la corrupción, que siempre se actualiza y reproduce ostentando nuevas modalidades y disfrazada con nuevos y elegantes ropajes. El examen de la coordinación permanente entre la contratación y los carteles, bandas criminales en diversos frentes como el delito de lavado de activos debe ser, entre otros asuntos, materia de estudio sobre la criminalidad. Quienes no conocen esa realidad de la otra Colombia olvidada y desinstitucionalizada o ignoran la sofisticación de élites corruptas de las urbes pecan por ingenuos cuando aprueban políticas públicas, hacen normas o dictan sentencias.

El estatuto anticorrupción, Ley 1474 de 2011, fue promulgado como respuesta social a graves situaciones coyunturales que se venían presentando en el país, como la llamada puerta giratoria de los altos funcionarios del gobierno; decisiones cuestionables de uso de recursos públicos en campañas electorales, como el caso de un programa del Ministerio de Agricultura Agro Ingreso Seguro, AIS⁹; prórrogas generosas de los contratos de concesión vial y portuaria; los escándalos de corrupción del grupo empresarial Nule¹⁰; el abuso de poder de la familia del alcalde de la capital de la república, Moreno, que pedía coimas o comisiones, y los carruseles de contratación en Bogotá; así mismo, por otros escándalos en el sector salud¹¹. El contexto de esta ley es un conjunto de reglas

⁸ Consultado por última vez el trece (13) de marzo de 2015. En línea: Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12756045>

⁹ Notas y artículos publicados sobre el caso de Agro Ingreso Seguro y las personas sancionadas disciplinariamente y condenadas penalmente, pueden ser consultadas en línea en el diario El Tiempo, de amplia circulación en Colombia. <http://www.eltiempo.com/noticias/agro-ingreso-seguro> (Consultado el 21 de marzo de 2015).

¹⁰ En cuanto al Grupo empresarial Nule puede consultarse un artículo publicado en la revista Semana -publicación colombiana- titulado “La caída del Grupo Nule”. Disponible en línea: <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-caida-del-grupo-nule/121790-3> (Consultado el 15 de enero de 2015).

¹¹ “El sistema de salud colombiano es una arteria por donde circulan billonarios recursos y los corruptos encontraron puntos débiles por donde le hicieron huecos para desangrarlo. Debido al frágil control, desde el momento en que llega un paciente (que es el primer paso) hasta que las EPS gestionan los recobros (último paso del recorrido) el sistema es vulnerable. Hoy se estima que el desfalco, promovido por EPS, funcionarios y contratistas, podría ascender a los \$4 billones en los últimos años. Los miembros de la red de corrupción en salud echaron a andar su esquema para defraudar el sistema con pacientes falsos, falsos procedimientos, falsas tutelas y la intervención de una empresa fachada para gestionar los recobros, de los que sacaban sus comisiones” Diario el Espectador. Así fue el desfalco a la salud. (En línea) disponible en: <http://www.elspectador.com/noticias/salud/asi-fue-el-desfalco-salud-articulo-268521>.

pormenorizadas que tiene incidencia en varios aspectos, específicamente en materia de responsabilidad fiscal. En temas de contratación pública, se establecen una serie de sanciones jurídicas y procedimientos específicos para alcanzar efectividad en esos medios de control; a partir de lo cual se identifica una especie de derecho en acción para producir efectos de recuperación de recursos.

El presidente Juan Manuel Santos, en su discurso de posesión el 7 de agosto de 2010, señala que la corrupción es un enemigo tan grande como el narcotráfico y le declara una guerra frontal. La respuesta gubernamental más evidente es precisamente el proyecto de ley por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, llamado estatuto anticorrupción. El Ministro del Interior Germán Vargas Lleras, es el abanderado de esa iniciativa en el Congreso con la coadyuvancia en control fiscal, de la Contralora Morelli Rico y el Auditor Gómez Lee. Al momento de expedir la ley, el jefe de esa cartera recuerda la posición del país en el barómetro mundial de corrupción, puesto 74 entre 189¹².

En ese documento oficial de divulgación de la ley se mencionan fenómenos como los señalados en el sector salud y sus “abusos”¹³.

En el período 2009 a 2011, el autor de esta investigación fue Auditor General de la República. En ese mismo lapso fueron capturados tres contralores territoriales por extorsiones a las entidades que vigilaban y luego condenados penalmente: Bogotá D.C., San Andrés Islas y Barrancabermeja. La Contraloría General de la República fue cuestionada

¹² La posición de Colombia en los índices de corrupción es alta. El Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación público en 2012, un análisis sobre la anatomía de la cooptación en Colombia. En este estudio se analiza el fenómeno de la corrupción en los entes externos de control a nivel mundial. Al respecto señala: “el barómetro global de la corrupción es emitido anualmente, para su última edición en 2010 estudia 86 países y presenta los resultados de una encuesta realizada a la opinión pública que se efectúa a más de 91.500 personas que representan las comunidades de diferentes niveles de ingresos de los países participantes.” “...En la encuesta se incluyen preguntas sobre la percepción de las personas respecto de los sectores de la sociedad que consideran más corruptos”. “Con base en estos parámetros, Transparencia Internacional, a través del barómetro global de corrupción, estableció los sectores que a continuación se presentan como objeto de corrupción, lo que por inferencia indicaría que sobre ellos mismos recae la cooptación y la reconfiguración, por ser expresiones de esa corrupción y son: a. Entidades de control externo...”. **AA.VV.** Anatomía de la cooptación en Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Público y Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá, 2012, p. 317.

¹³ En el sector salud, se aprobaron disposiciones dirigidas a evitar los abusos hacia el Sistema General de Seguridad Social. Se promueve su sostenibilidad a través de un mejor control y vigilancia por parte del Estado. Así mismo, como atentar contra el sistema de seguridad social integral es atentar contra la vida de todos los ciudadanos, se establecen causales de agravación punitiva para estas conductas.” **VARGAS LLERAS, Germán.** Presentación Estatuto Anticorrupción. Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011. Ministerio del Interior y de Justicia, Bogotá, 2011, p. 7.

por su ineficiencia y nivel de gasto. En un foro que se hizo con la revista Semana y la Auditoría General de la República, llamado, la grave sofisticación de la corrupción, el fiscal general de la nación encargado, Guillermo Mendoza, agotado con la corrupción, señaló: "...compartimos con el señor vicepresidente la idea de que no podemos darnos por derrotados..."¹⁴.

El estatuto nació entonces como una respuesta contundente para que jueces y organismos de control pudieran detectar y sancionar más eficientemente los delitos y los principales frentes de corrupción descubiertos hasta el momento, sobre todo en materia de contratación pública: "...con esta Ley el Gobierno lo que pretendía era elevar la lucha contra la corrupción a la categoría de "política de Estado", contemplando herramientas de todo orden: severas sanciones, medidas preventivas para el fortalecimiento institucional y la participación ciudadana, el control social, la rendición de cuentas, el acceso a la información, la promoción de una cultura de legalidad, probidad y transparencia."¹⁵.

En razón a fenómenos de corrupción típicos en el país, se desvían recursos en cantidades importantes de dinero que claramente van en perjuicio de todos los ciudadanos, incluyendo notoriamente el grupo de las personas menos favorecidas. La lucha contra la corrupción es un fenómeno dinámico y sus manifestaciones varían con el trascurso del tiempo, nace, se reproduce pero no muere, se transforma. Es importante la colaboración de los diferentes sectores de la sociedad, el gobierno nacional, los entes de control, la academia, la sociedad civil, para que la implementación de políticas públicas integrales en la lucha contra la corrupción pueda ser efectiva. Caben muchos comentarios sobre las drásticas medidas adoptadas.

Con todo lo anterior estas medidas son importantes, sin embargo, ello no es suficiente. Más allá de medidas anticorrupción buscar lo ético, la educación, lo proporcionado y lo racional. Mencionar lo ético y estos asuntos siempre traen a la memoria al gran maestro el doctor Fernando Hincapié. Ese colombiano excepcional en sus críticas siempre drásticas a los avivatos, arribistas y corruptos insistía en no dejarnos llevar por el estado

¹⁴ **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** La grave sofisticación de la corrupción. Revista de la Auditoría General de la República, Bogotá, Enero 2010, p. 54. En esta publicación se analizan las nuevas modalidades de corrupción de alto impacto económico: privatizaciones, regalías, gastos reservados, la captura del Estado, corrupción informática y los buscadores de renta "rent seekers".

¹⁵ **REVISTA SEMANA.** "Puntos Clave del Estatuto Anticorrupción". 6 de Septiembre de 2010. (En línea) disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-puntos-clave-del-estatuto-anticorrupcion/121559-3>.

de cosas, sus palabras retumban en el alma; “-ustedes tienen que ser severos en la valoración de las conductas, comenzando por la propia. A ser tolerantes, si se quiere, indulgentes, pero sin caer en la condescendencia. ¿Eso qué tiene?, todos lo han hecho”, “han cometido faltas más graves”. En todo momento sin que importe el precio, tienen que anteponer la dignidad personal, el honor de la patria. Adquirir y conservar autoridad moral-”.

2.2 La complejidad de la Normatividad y las orientaciones de Colombia Compra Eficiente

En la reforma que introduce la Ley 1150 de 2007 a la contratación pública, se le da un carácter de ley marco al amparo de lo cual se llegó al extremo de la proliferación normativa, expedir 39 reglamentos, con algunas decenas de disposiciones suspendidas provisionalmente y anuladas en el Consejo de Estado. Sin embargo, desde que se expidió el Decreto reglamentario 066 de 2008, ha sido desafortunado para la contratación, así como las sucesivas normas de diverso talante. Precisamente a esta Guía se Anexa un [Cuadro con las normas vigentes](#).

Persiste esa necesidad de recopilar y organizar todo ese acervo normativo, denso y difuso, que concierne a la contratación pública. Estas circunstancias hacen más pertinentes los aportes compilatorios y el análisis del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción y Decreto 1082 de 2015. Otros aspectos que deben tenerse en cuenta son los relativos a las suspensiones provisionales de algunos artículos del Decreto 1510 de 2013 que no fueron incluidos en la compilación realizada por el Decreto 1082 de 2015. En fin, esta Guía es un desarrollo específico de la publicación Contratación Segura y que la UNGRD también pone a disposición de los Gobernadores y Alcaldes. Es importante que estos mandatarios cuenten con los equipos jurídicos para no incurrir en errores.

Los manuales y guías expedidos por la Agencia de Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, que han introducido una nueva dinámica a la gestión contractual, son aplicables por regla general en Gobernaciones, Distritos y Municipios. Los principales instrumentos normativos de Colombia Compra Eficiente en lo que llamamos una nueva expresión, de la normatividad, del derecho blando son los siguientes:

Siete guías, cinco manuales y tres lineamientos para un total de quince orientaciones:

- Guía para la codificación de bienes y servicios
- Guía para entender los acuerdos marco de precios
- Guía para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones
- Guía para la elaboración de estudios de sector
- Guía para el manejo de anticipos mediante contrato de fiducia mercantil irrevocable
- Guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los Procesos de Contratación de obra pública
- Guía de garantías en Procesos de Contratación
- Manual para la identificación y cobertura del riesgo
- Manual para la operación secundaria de los acuerdos marco de precios
- Matriz de riesgos
- Manual de incentivos en Procesos de Contratación Lineamientos generales para la expedición de manuales de contratación
- Manual para la modalidad de selección de mínima cuantía
- Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación
- Aplicación capacidad residual

A lo anterior se suman 20 circulares externas relativas a los siguientes temas:

- Entidades que contratan con recursos públicos
- Elaboración y publicación del Plan Anual de Adquisiciones – Clasificador de Bienes y Servicios
- Aplicación Ley de Garantías Electorales
- Guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los Procesos de Contratación de obra pública
- Manual para la identificación y cobertura del riesgo en los Procesos de Contratación
- Contratación de actividades de ciencia, tecnología e innovación
- Incentivos a los bienes agropecuarios nacionales en el sistema de compras y contratación pública
- Manual para la identificación y cobertura del riesgo en los Procesos de Contratación
- Lineamientos generales para la expedición de manuales de contratación;
- Expedición de manuales y guías

- Guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los Procesos de Contratación de obra pública
- Clasificador de bienes y servicios
- Subsancionabilidad de requisitos y documentos que no otorgan puntaje
- Guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los Procesos de Contratación de obra pública
- Documentos tipo contratos plan
- Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación
- La Agencia emitió instrucciones sobre: I. Apostillar y consularizar documentos públicos. II. Presunción de autenticidad de documentos. III. Valor probatorio de las copias. IV. Documentos en poder de las Entidades Estatales. V. Documentos en idioma extranjero
- Aplicación Ley de Garantías Electorales para el 2015.
- Complemento de la circular sobre la aplicación de la Ley de Garantías Electorales para el 2015.
- Publicación de los procesos de selección de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.3 Las competencias de las personas que operan los asuntos contractuales y la necesidad de elegirlos con idoneidad y vigilarlos

Todo mandatorio o jefe de entidad tiene una carga funcional y deber esencial al determinar las personas que lo asesoran a ejecutan la contratación, y contralora a estas y sus respectivos procesos, es la llamada modalidad de culpa in eligendo y culpa in vigilando. Por ello se destaca que en la etapa de ejecución de los contratos estatales se espera que con las medidas de fortalecimiento de la supervisión, interventoría y planeación, así como para imponer sanciones a los contratistas morosos o indolentes que adoptó el Estatuto Anticorrupción. Este es un frente en el cual varias entidades han fortalecido sus propios medios de control, por lo que los organismos externos de vigilancia deben fortalecer sus tecnologías y medios de conocimiento.

Las disfuncionalidades y causas estructurales de los problemas en la contratación se reflejan en grandes asimetrías de idoneidad de quienes tienen a cargo la ejecución de los presupuestos públicos. Así, es necesario mejorar los perfiles y competencias para la formación certificada de

quienes intervienen en la celebración de los negocios jurídicos de los Departamentos, Distritos y Municipios. ¿A quienes conferir la discrecionalidad de las decisiones?, es el mayor dilema y de nuevo la ingenuidad ya mencionada ante un complejo país, de otorgar autonomía sin controles e idoneidad, es muy grave.

Al igual que en los asuntos de defensa judicial, los abogados que trabajan en la estructuración de procesos contractuales y su ejecución están mal remunerados y muchos de ellos trabajan con rudimentarios instrumentos de planeación y seguimiento. Para ello en el presente escrito se relacionan aspectos relativos a la responsabilidad del funcionario público y del particular que administra, maneja o recauda recursos públicos al desarrollar la gestión contractual.

Una de los aspectos que llama la atención durante estos años de ejercicio de estructuración o asesoría en la contratación de proyectos de las entidades tiene que ver con la falta de claridad de los operadores de la gestión contractual, en sus distintas etapas, en un tema tan álgido como es la responsabilidad que deviene del manejo de recursos públicos. Sumado a lo anterior, la mayor preocupación que les asiste a los funcionarios que participan en la formulación, contratación, seguimiento y hasta la liquidación, se relaciona con la angustia que se origina en su participación en la actividad.

En este escenario, corresponde a las personas que de manera activa hacemos parte de la gestión contractual de las entidades conocer de manera detallada aquellos aspectos relevantes para determinar si existe responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria y/o civil. De acuerdo con esto, debemos indicar que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidades de distinto orden, entre ellas fiscal, disciplinaria, penal y civil.

Todas las anteriores en las distintas etapas del proceso o gestión contractual (precontractual, contractual y pos-contractual), que originan consecuencias ya sea por violación de principios, entre los que se encuentran aquellos relacionados con la función administrativa (Art. 209 C.P), los de la gestión fiscal (Art. 3 Ley 610 de 2000) y los de la contratación estatal, estos últimos incorporados en el Estatuto General de Contratación Pública (Art. 23 Ley 80 de 1993).

Además de la violación de principios, el funcionario público podrá verse expuesto a sanciones del orden ya mencionado por el incumplimiento de

deberes funcionales o la comisión de faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, algunas de ellas tipificadas incluso como delitos dentro de la legislación penal.

Responsabilidades todas ellas a las que se encuentra sometido el funcionario por estar las mismas justificadas en naturalezas de distinto orden, entre ellas: punitiva; administrativa con fines resarcitorios; y de protección de bienes jurídicos como la moralidad o el ejercicio de la función pública.

2.4 Aspectos Esenciales de la Responsabilidad Fiscal

2.4.1 Nociones Generales

La responsabilidad fiscal constituye una carga que posiblemente puede llegar a asumir el funcionario público en favor o a favor del Estado, por actuaciones de carácter doloso o gravemente culposo y que tienen repercusiones sobre el patrimonio público¹⁶.

Se encuentran sometidos a dicha responsabilidad los servidores públicos y los que no siéndolo sean gestores fiscales, es decir, manejen o administren bienes del Estado.

El proceso de responsabilidad fiscal, el cual es adelantado por la Contraloría General de la Nación y sus delegadas en el territorio nacional, siendo de carácter administrativo, tiene una naturaleza de tipo resarcitorio sobre el erario público con fundamento en la indebida gestión fiscal del sujeto a cargo de los recursos públicos.

Gestión Fiscal: Constituye el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos públicos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de bienes públicos; así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado (Art. 3. Ley 610/ 2000).

¹⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-619 de 2002. El grado de imputación de responsabilidad fiscal es la culpa grave.M.P.(s). Jaime Córdoba Tribiño y Rodrigo Escobar Gil.
Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A
Oficina 802 - Bogotá - Colombia
Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)
www.gomezlee.com.co

Daño: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

(Texto tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-340 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Texto subrayado declarado executable mediante sentencia C-340 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (Art. 6. Ley 610/2000).

(Texto subrayado declarado executable mediante sentencia C-840 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería).

Presunciones de Responsabilidad Fiscal: Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos. (Art. 118. Ley 1474/2011).

2.4.2 Fundamento Normativo

La responsabilidad fiscal y sus procedimientos se encuentran regulados en la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, pero en principio tiene fundamento y soporte Constitucional en los artículos 6, 90, 29, 117, 119, 209, 267, 268.

Los procedimientos de este tipo de proceso son dos:

- Verbal
- Ordinario¹⁷

2.4.3 Principios Generales

La gestión fiscal se encuentra sometida a los siguientes principios generales:

<i>Eficiencia</i>	Optimizar los recursos
<i>Economía</i>	Mejores condiciones de precio en igual calidad
<i>Eficacia</i>	Cumplir metas y finalidades
<i>Equidad</i>	Igualdad para los receptores
<i>Valoración de costos ambientales</i>	Costos o daños ecológicos

2.4.4 Objeto

La responsabilidad fiscal tiene por objeto principal el resarcimiento de todos aquellos daños ocasionados al patrimonio público como

¹⁷ A partir del 12 de julio de 2011, todos los organismos de control fiscal deben aplicar las disposiciones del Estatuto Anticorrupción referidas al procedimiento ordinario.
Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A
Oficina 802 - Bogotá - Colombia
Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)
www.gomezlee.com.co

consecuencia de conductas dolosas o gravemente culposas de quienes llevan a cabo gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que comprende el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad Estatal.

2.4.5 Elementos

- a. Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- b. Daño patrimonial al Estado
- c. Nexo causal entre la conducta dolosa y el daño

2.5 Aspectos Esenciales de la Responsabilidad Disciplinaria

2.5.1 Nociones Generales

La responsabilidad disciplinaria es aquella en la que incurren sujetos disciplinables, que para el caso específico son funcionarios públicos, ya sea por el ejercicio de acción u omisión, sujeción y el poder disciplinario que le otorga el Estado a la Administración en virtud del *ius puniendi*. El ejercicio de funciones públicas supone respeto de principios de carácter ético y la protección de bienes jurídicos tutelados, como el correcto ejercicio de la función y la moralidad administrativa que debe tener en cuenta todo servidor público o particular que ejerza este tipo de funciones donde la administración puede imponer sanciones en virtud de la relación especial. Para que se predique responsabilidad de esta naturaleza es necesario hablar de la infracción, tanto por acción como por omisión de la ley, o los reglamentos que guían el ejercicio y sus actuaciones.

2.5.2 Fundamento Normativo

La responsabilidad disciplinaria y sus procedimientos se encuentran regulados en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) y el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, el cual modificó algunos aspectos especiales contemplados en el Código Disciplinario Único. Tiene

fundamento y soporte Constitucional en los artículos 29, 117,122, 123, 124, 125, 127, 128, 209, 275, 278.

Los procedimientos de este tipo de proceso al igual que la responsabilidad de tipo fiscal son dos:

- Verbal
- Ordinario

2.5.3 Principios Generales

El ejercicio de la función administrativa se encuentra sometido a los siguientes principios generales:

Principios constitucionales de la función administrativa, Artículos 209 de la Constitución y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5.5 Objeto

El objeto de la responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, es el correcto ejercicio de la función pública y los deberes funcionales que deben observar funcionarios o particulares en cumplimiento funciones públicas, que implican deberes propios plasmados en la legislación y los reglamentos.

Existen diferentes grados de faltas, dentro de las cuales como sujeto disciplinable es plausible incurrir:

- Gravísimas
- Graves
- Leves

Estas le sirven a la autoridad disciplinaria (Procuraduría General de la Nación) para adecuar la conducta reprochable a la sanción posiblemente interpuesta, una vez finalizado el procedimiento correspondiente, de donde se impondrán, de ser el caso, las sanciones pertinentes. Entre ellas son destacables:

- Inhabilidad y destitución. (Faltas gravísimas dolosas o efectuadas con culpa gravísima).
- Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial. (Faltas graves dolosas y gravísimas culposas).
- Suspensión. (Faltas graves con culpa).
- Multa. (Faltas leves dolosas).
- Amonestación escrita. (Faltas culposas).

2.5.5 Elementos

- a. Conducta: culposa o dolosa
- b. Daño: Ilícitud sustancial
- c. Un nexo causal entre la conducta y el daño, ilícitud sustancial

2.5.6. Lista de faltas gravísimas

- a. Contrato realidad

Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales (Subrayado fuera de texto). Núm. 29 artículo 48 Ley 734 de 2002.

- b. Estudios técnicos, financieros y jurídicos

Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental. (Subrayado fuera de texto). Núm. 30 artículo 48 Ley 734 de 2002.

- c. Licencia ambiental

Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental. (Subrayado fuera de texto). Núm. 30 artículo 48 Ley 734 de 2002.

d. Detrimento al patrimonio público

Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. (subrayado fuera de texto). Núm. 31 artículo 48 Ley 734 de 2002.

e. Desconocimiento de los principios en materia de contratación estatal y de la función pública

Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. (Subrayado fuera de texto). Núm. 31 artículo 48 Ley 734 de 2002.

f. Terminación ilegal

Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello. (Subrayado fuera de texto). Núm. 32 artículo 48 Ley 734 de 2002.

g. Urgencia manifiesta

Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley (Subrayado fuera de texto). Núm. 33 artículo 48 Ley 734 de 2002.

h. Interventoría y supervisión

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la Entidad Estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir

el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. Núm. 34 artículo 48 Ley 734 de 2002, modificado par. 1 Art. 84 Ley 1474 de 2011.

i. Silencio administrativo positivo

Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo. (Subrayado fuera de texto). Núm. 35 artículo 48 Ley 734 de 2002.

j. Contratar para impulsar leyes como prebenda

Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite. (Subrayado fuera de texto). Núm. 41 artículo 48 Ley 734 de 2002.

k. Adquisición de bienes

Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran. (Subrayado fuera de texto). Núm. 51 artículo 48 Ley 734 de 2002.

l. Causales de mala conducta

Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta. (Subrayado fuera de texto). Núm. 49 artículo 40 Ley 734 de 2002.

m. Incompatibilidad e inhabilidad

“Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental. (Subrayado fuera de texto). Núm. 30 artículo 48 Ley 734 de 2002.

2.5.7 Responsabilidad de los particulares

a. Art. 52 Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único

“Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos”.

b. Art. 53 Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único (modificado por el Art. 44 de la Ley 1474 de 2011.

“Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias”.

c. Art. 53 Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único (modificado por el Art. 44 de la Ley 1474 de 2011.

“Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.”

(Texto subrayado declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en el entendido de que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales. C-084 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa).

Otro aspecto a tener en cuenta tiene que ver con los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Constitucional: en sentencia C-338 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó: *“En armonía con lo precedente, la Corporación considera que como los particulares que forman parte de las sociedades de economía mixta conservan la condición de tales, en algún evento pueden ser encargados, en tanto particulares, del ejercicio de funciones públicas, supuesto en el cual pueden ser sujetos del régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002.”*

Ahora bien, en fallo de la Corte Constitucional, C-338 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló: *“Esto significa que el hecho mismo de ser miembro de una sociedad de economía mixta no implica la ausencia del control disciplinario respecto del eventual cumplimiento de funciones públicas por los particulares asociados, pero ese control debe estar sustentado en los preceptos que excepcionalmente autoricen encargar a los particulares del desarrollo de funciones de esa índole”*.

d. Art. 55. Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones

2.6 Aspectos Esenciales de la Responsabilidad Penal

2.6.1 Nociones Generales y Fundamento Normativo

La responsabilidad penal se entiende a partir de que el servidor incurre en faltas que, a su vez, pueden llegar a estar tipificadas como delito contra la administración pública, es decir, a aquellos tipos penales establecidos dentro del título XV del Código Penal colombiano. (Ley 599 de 2000), a su vez en el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011.

2.6.2 Tipos Penales Destacables

- a. Peculado por apropiación:

Artículo 397. Peculado por apropiación. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

El actual código penal contempla varios tipos de peculado, entre ellos el de uso, por aplicación oficial diferente, etc. Este tipo de peculado (por apropiación) se da, específicamente cuando el funcionario público sustrae Patrimonio del Estado, este último configurado por bienes de cualquier orden para beneficiarse el mismo o a un tercero.

b. Cohecho:

Artículo 406. Cohecho impropio. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 407. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Este tipo penal hace referencia a aquellas situaciones en las que el funcionario supedita el cumplimiento o el retraso de actuaciones administrativas a su cargo a la contraprestación de dádivas que un tercero le concede por dicho actuar.

c. Celebración indebida de contratos:

Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o

incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años 90.

Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional C-917 de 2001.

Este delito se da especialmente en 3 ocasiones:

- Cuando el funcionario viola el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la celebración de contratos estatales.
- Cuando en ejercicio de sus funciones de gestión contractual, favorezca los intereses propios o los de un tercero.
- El funcionario encargado de la contratación de bienes y servicios dentro de la entidad omite la aplicación de principios o formalidades establecidas en la ley dentro de las etapas de celebración o liquidación contractual para favorecerse él o un tercero.

d. *Tráfico de Influencias:*

Artículo 411. Tráfico de influencias de servidor público. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. Modificado por el art. 134, Ley 1474 de 2011. El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el

fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Es decir que este tipo penal se configura cuando se obtiene de servidor público provecho por abuso de su cargo o posición predominante, donde se solicitan favores, prebendas y beneficios de cualquier naturaleza; lo anterior, para beneficio propio o de un tercero.

e. Prevaricato por omisión:

Artículo 414. Prevaricato por omisión. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Se incurre en este tipo de delito cuando por orden legal o de tipo reglamentario, el servidor público deba emitir pronunciamientos o efectuar actos propios de sus funciones, y este los lleve a cabo por fuera del término legal o en efecto el deber no se realice.

f. Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto:

Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Este tipo penal se encuentra integrado por otros tipos penales y es ejecutado por servidor público en extralimitación de sus funciones.

g. Usurpación de funciones públicas:

Artículo 425. Usurpación de funciones públicas. El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Incurren en esta conducta las personas que sin ostentar la calidad de servidor público, realicen actividades propias de estos sin tener autorización legal.

h. Acuerdos restrictivos de la competencia:

Artículo 410 A. Adicionado por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011. Acuerdos restrictivos de la competencia. El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Parágrafo. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

El sujeto activo en ese delito se identifica como indeterminado, teniendo en cuenta que no se exige calidad alguna de las personas que acuerdan la alteración contractual, lo cierto es que, a pesar de esto, sí debe existir relación de uno de los sujetos que acuerda con el proceso contractual, alguno debe estar inmerso dentro del proceso, sin que esto por sí mismo quiera decir que se exige una calidad del sujeto. Es en rigor una condición de contexto dentro de la tipicidad.

2.6.3. Objeto

El objeto de la responsabilidad penal respecto de la disciplinaria no es excluyente; por el contrario, es complementario, con naturalezas distintas. Un mismo funcionario podrá ser responsable tanto penal como disciplinariamente por la misma conducta. La Ley 80 de 1993 establece en su artículo 57 las sanciones al funcionario público en casos específicos de la gestión contractual, especificando las conductas tipificadas en el Código Penal¹⁸.

¹⁸ Artículo 57º.- De la Infracción de las Normas de Contratación. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

La Ley 80, en su artículo 56, adiciona que estas sanciones serán igualmente aplicables a los particulares que se encuentren incurso en este tipo de conductas; amplía en estos el interventor, el consultor, el asesor, se consideran particulares que ejercen funciones públicas en las etapas de celebración y ejecución y liquidación de contratos, por lo cual están sujetos a las responsabilidades señaladas para los servidores públicos¹⁹.

2.6.4 Elementos

Son el dolo directo o indirecto, el daño y el nexo causal, como se indicó anteriormente.

En síntesis, la responsabilidad de los funcionarios públicos se entiende propia del ejercicio de sus actividades, las cuales se desarrollan bajo principios democráticos, contextos constitucionales y legales.

La transparencia, la eficiencia, la protección del erario y el correcto balance de poderes deben ser el norte de la función administrativa; y los controles junto con las responsabilidades que les derivan y el buen ejercicio de los mismos deberán fundamentarse únicamente sobre bases democráticas; esta guía pretende ser una visión general de todo su régimen.

Los funcionarios públicos y los particulares que ejercen funciones del mismo carácter buscarán garantizar con su vigilancia el correcto ejercicio de las finalidades estatales para la cabal consecución de los objetivos constitucionales previstos, y la protección de bienes jurídicos tutelados, encargados de manera directa a quien ejerce funciones públicas por estar sometido relaciones especiales de sujeción.

Artículo 59º.- Del Contenido de los Actos Sancionatorios. La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deba intentarse.

¹⁹<http://intellectum.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/2725/1/SANDRA%20LILIANA%20G%C3%93MEZ%20A%20CE%20RO.pdf>

III. MARCO GENERAL DE LAS ETAPAS DE GESTIÓN CONTRACTUAL: DEBERES Y SUS RIESGOS COMO POSIBLES GENERADORES DE RESPONSABILIDAD

La Administración Pública en el ejercicio de sus facultades y potestades diseñadas para el cumplimiento de los fines además de actuar unilateralmente, recurre a la configuración de acuerdos de voluntades mediante la celebración de contratos, tanto con ella misma -personificada en entes públicos de todos los órdenes-, como con los particulares interesados en colaborarle en el cumplimiento de su vocación orientada a satisfacer el interés general; los contratos estatales responden a una necesidad de la sociedad; de ahí que al celebrarlos, para la Administración sea una obligación ineludible el garantizar el logro de su ejecución total, con estándares claros de calidad en los bienes y los servicios que contrata²⁰.

Lo anterior implica que en el cumplimiento o consecución de finalidades, las entidades públicas y específicamente sus funcionarios y en general sus gestores fiscales en ejercicio tengan en cuenta la observancia de ciertos deberes y principios generales y particulares del derecho administrativo y de la función administrativa, que deberán ser observados en todos los procedimientos precontractuales, contractuales y post-contractuales, con el fin de evitar incurrir en riesgos que son posibles generadores de responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal y civil.

La responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realiza. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Para que exista la responsabilidad, el autor del acto u omisión, que haya generado una consecuencia que afecte a terceros, debe haber actuado libremente y en plena conciencia. (...) jurídicamente hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones los cuales se tornan en deberes frente a los funcionarios públicos, como ha dicho la doctrina los deberes son obligaciones cuando forman parte de una relación jurídica. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas de acción y omisión, de hacer y no hacer o

²⁰ <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3820/53140408-2012.pdf?sequence=1>
Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A
Oficina 802 - Bogotá - Colombia
Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)
www.gomezlee.com.co

prohibiciones, generales para todos los empleos y especiales para determinados cargos²¹.

Se reitera que los funcionarios públicos tienen deberes en las distintas etapas del proceso contractual (previos, concomitantes y posteriores). Quienes los trasgreden de manera directa, materializando prohibiciones, o cuando incluso se extralimitan en el ejercicio de sus facultades, sin tener en cuenta los distintos riesgos, incurren probablemente en responsabilidad por omisión de deberes de diligencia y cuidado, por dolo o culpa grave. Dicha responsabilidad podrá ser de distinta naturaleza.

3.1. Etapa Precontractual

El proceso de contratación en el Estado envuelve deberes a partir del momento en el cual la administración identifica que le corresponde satisfacer una necesidad y que la misma atiende al interés general. Una vez realizada esta individualización, le corresponde elaborar todos los estudios, diseños, anteproyectos, proyectos, diagnósticos, etc., los cuales le determinan saber cuál es la mejor opción para adquirir una obra, un bien o servicio. Esta etapa, que la doctrina ha denominado preparatoria o etapa precontractual con fundamento en necesidades previa y claramente identificadas, implica el deber de elaborar todos los estudios y documentos previos necesarios, dentro de los cuales se encuentran:

Análisis de oportunidad, conveniencia y proyecto de pliego de condiciones. En esta etapa la entidad aún no se encuentra obligada a abrir el proceso de selección. Los estudios y el análisis previos indican también la modalidad de contratación pertinente, previo examen de las distintas circunstancias que pueden resultar, endógeno y exógeno, junto con aquello determinado por la ley. Esto determinará el cumplimiento de procedimientos particulares en cada caso; dichos procedimientos respetarán los principios esenciales de la contratación y buscarán un proceso de selección puramente objetivo, en el que prevalezca aquella más favorable para la entidad, sin tener en consideración motivaciones de carácter subjetivos.

²¹ Frente a la responsabilidad de tipo civil que no se aborda ampliamente en esta guía, cabe mencionar que puede ser calificable respecto de (particular o funcionario público) frente al estado y frente al particular por los perjuicios causados ya sea por su acción en desarrollo y cumplimiento de la actividad o función a su cargo. Respecto a la responsabilidad de los particulares y los funcionarios o servidores públicos, La Carta Política establece, en el artículo 6, que la responsabilidad de los particulares solamente será por infringir la ley, y que la responsabilidad de los funcionarios públicos será por las mismas causas (infringir la ley) y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En esta etapa habrán de tenerse en cuenta, a la hora de construir los distintos documentos, los elementos y las condiciones mínimas que deberán contener los estudios y documentos previos, las competencias para contratar. Registro en el Secop, los permisos, licencias y autorizaciones requeridos, Impacto social y ambiental, consulta sobre impuestos, análisis del mercado, elaboración del presupuesto, determinación del sistema de precios, selección de la forma de pago, estimación de los costos por ajustes e imprevistos y gastos de administración, determinación y procedimiento de selección del contratista, verificación de la apropiación presupuestal, programación de la contratación, programación del desarrollo del contrato.

Las omisiones que se cometan en etapas de planeación tienen implicaciones graves por verse reflejadas en la etapa de desarrollo del proceso de selección o durante la ejecución del contrato, lo cual genera la declaratoria de desierta, la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, la necesidad de ajustar el contrato a la realidad del bien o servicio prestado e incluso con el quebrantamiento de la ecuación contractual.

3.1.1. Riesgos de la etapa pre-contractual

Dar inicio a procesos de selección sin contar con disponibilidades presupuestales suficientes y de manera previa al inicio de estos.

Omisión de inclusión sobre aspectos fundamentales o sobredimensión de requerimientos realizados por la entidad en la definición de especificaciones técnicas de bienes a adquirir.

Omisión de prevención de posibles disminuciones o aumentos de las necesidades al determinar las cantidades de bienes a adquirir.

Iniciar contratación de obra o servicio sin certeza clara sobre su viabilidad económica y técnica.

No tener una adecuada estimación del valor del contrato a celebrar, puesto que el estudio de mercado no refleja un acercamiento a los precios reales de mercado.

Dar inicio a procesos de selección sin contar con disponibilidades presupuestales suficientes y de manera previa al inicio de éstos. Existencia de discrepancias entre la contratación a realizar y el rubro presupuestal del cual se derivan los recursos.

No contar con base de datos de precios sistematizada, por carecer de un histórico real serio y unificado, como resultado del precio determinado en los Procesos de Contratación anteriores.

No recoger ni documentar las experiencias de los anteriores Procesos de Contratación a fin de que los errores y falencias cometidas en ellos no se repitan en los procesos rutinarios de contratación.

No determinar el estado jurídico del terreno sobre el cual se va a trabajar con anterioridad a la apertura de los procesos de selección.

No obtener las respectivas licencias de manera previa debiendo efectuar obra.

No adquirir de forma oportuna y previa los predios que serán afectados de manera directa en un proyecto.

Contener falencias los estudios técnicos, y carecer de la especificidad necesaria que demanda el objeto del contrato y su alcance.

Determinación de pagos sobre anticipos o pagos anticipados, sin la existencia de razones de carácter técnico o económico para ello.

No efectuar de manera correcta la denominación del contrato a celebrar, incidiendo de manera directa en las obligaciones, riesgos y particularidades del mismo.

Omisión de la solicitud garantías necesarias frente a la naturaleza, cuantía y trascendencia del contrato.

Ejecutar obra defectuosa por la inadecuada escogencia de los materiales, diseños y obras previas a cargo de la entidad.

Omitir reporte a la Cámara de Comercio sobre los procesos contractuales frente a los eventos que específicamente aplique.

Suscripción de contratos e inicio de obras teniendo conciencia previa de problemas de tipo estructural en las edificaciones o en el terreno.

3.2. Etapa Contractual

Esta etapa inicia a partir de la suscripción del contrato y comprende la ejecución y desarrollo del objeto contractual por parte del contratista, y la contraprestación por parte del contratante, en las condiciones, forma y plazos pactados.

Esta etapa también envuelve deberes de importancia relevante: designación oportuna de supervisor y contratación de interventoría especializada de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011); deberes de diligencia y cuidado frente al pago de anticipos y firma de acta de inicio de obra, previa verificación de requisitos de tipo precontractual²².

Respecto de la ejecución del contrato las situaciones o actos generadores de deberes en esta etapa son:

- Silencio administrativo positivo (arts. 25 y 16 Ley 80/93)
- Cesión del contrato (arts. 9,41, 24-7, 77 Ley 80/93)
- Imposición de sanciones (arts. 4-2 Ley 80/93)
- Terminación anticipada (Acuerdo/Unilateral) 14-17 Ley 80/93
- Interpretación unilateral (arts. 14,1-15 Ley 80/93)
- Adición, modificación, ampliación, prórroga
- Modificación unilateral (arts. 14-16 Ley 80/93)
- Caducidad (arts. 14,18 Ley 80/93)

3.2.1. Riesgos de la etapa contractual

- No indicar de manera expresa en el contrato el tratamiento de rendimientos financieros generados por los fideicomisos.
- No tomar como supervisor las medidas conducentes a evitar la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato.
- Firmar contrato con un proponente que ofertó precios artificialmente bajos poniendo en peligro la ejecución del objeto contractual.
- Emitir como supervisor certificado de cumplimiento de las obligaciones contractuales sin verificación previa y estricta sujeción entre lo entregado y la obligación contractual que se pretende cumplir.

²² El anticipo debe diferenciarse del pago anticipado, puesto que en el segundo la administración entrega al contratista parte de su acreencia, y este último puede disponer a su antojo de los recursos; por el contrario, en el anticipo el contratista apenas tiene la administración para la ejecución.

- Ostentar una altísima carga de trabajo que impida efectuar el correcto seguimiento al contrato cuando se es supervisor de proyectos.
- Efectuar adiciones, prórrogas o modificatorios como consecuencia de la falta de planeación contractual.
- Iniciar de manera inoportuna o tardía los procesos administrativos sancionatorios contractuales.
- No adicionar oportunamente un contrato por solicitud tardía de elaboración de documento de prórroga o adición contractual.
- Vencimiento de garantías ante el siniestro.
- No exigir al contratista el pago de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral.
- Desconocer en sus efectos la cesión de contrato autorizada formalmente por la entidad.
- Imposición de algún tipo de sanción al contratista en exceso o sin que se cumplan los presupuestos contractuales para ello.
- Omitir certificación del cumplimiento a satisfacción del objeto contractual, habiéndose cumplido los presupuestos para ello.
- Reconocer una deuda contractual a través de título ejecutivo complejo y no pagarse.
- No exigir al contratista el pago de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral.

3.3. Etapa Pos- contractual

Incluye todas aquellas actuaciones posteriores al vencimiento del término establecido en el contrato, o en el acto que lo da por terminado de manera anticipada. Habitualmente versa sobre aspectos de carácter accesorio de la contratación misma.

La principal actividad desarrollada en esta etapa es la liquidación. Esta es generadora de deberes y obligaciones de diverso orden:

a. Liquidación: Como etapa intermedia entre la terminación y la extinción del negocio jurídico celebrado, constituido por un acta o un acto administrativo debidamente motivado que formaliza la terminación del contrato.

b. Modalidades: Bilateral, Unilateral y Judicial o Arbitral.

c. Contenido: La liquidación es la relación detallada de las obligaciones contractuales, paz y salvo o compensaciones, revisión y ajuste de garantías, salvedades, reconocimiento de mayores cantidades de obra, reajuste equilibrio económico de contrato.

d. Procede: Frente a contratos de tracto sucesivo, declarados caducidad, terminados unilateralmente.

e. Término: Pactado, o legal.

f. Competencia: Ordenador del Gasto sin perjuicio de las facultades constitucionales o legales para delegar.

g. Respecto de las garantías se tiene el deber de extender.

3.3.1. Riesgos etapa pos- contractual

- Interponer de manera tardía acciones contra el contratista, de tal suerte que se inician ya caducadas.
- No liquidar contratos o convenios o hacerlo de forma extemporánea.
- Recibir del contratista obra a satisfacción, que es necesario demoler por fallas estructurales de carácter grave.
- Entregar obra contratada que al poco tiempo de ser entregada experimenta problemas estructurales que impiden su uso normal.
- No dejar en las en las actas de liquidación bilaterales las salvedades y constancias pertinentes, a fin de efectuar reclamaciones futuras.

- Liquidar el contrato perdiendo de vista que este envuelve actividades o servicios conexos al objeto principal. Dichas actividades deben recibir seguridades adicionales tales como la ampliación de las garantías existentes o unas nuevas.

3.4. El riesgo del contrato

En este aparte del escrito se abordará el alcance del riesgo previsible en el contrato estatal desde dos perspectivas: la primera como política pública, la cual va muy ligada a la necesidad de evitar los daños antijurídicos que puedan ocasionarse dentro de la actividad contractual del Estado, y, la segunda, como desarrollo del principio de planeación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la actividad multidisciplinaria de determinación de riesgos asociados al cumplimiento del objeto del contrato y al proceso contractual debe ser una actividad seria a cargo de un profesional en la materia, con lo cual se busca evitar o bien la frustración del proceso contractual, o bien dentro de la ejecución contractual, una parálisis en la satisfacción de la necesidad o un rompimiento del equilibrio económico del contrato.

La determinación de riesgos varía en cada caso en particular, ya que está ligado a muchos factores endógenos y exógenos de diferente índole: políticos, económicos, naturales, regulatorios, operacionales, financieros, cambiarios, ambientales, comerciales, por citar algunos.

3.5. Riesgo Previsible y su Definición

El riesgo, según la Real Academia de la Lengua Española²³, en su primera acepción, se define como la contingencia o proximidad de un daño; como quiera que los análisis referidos encuentran su lugar frente al riesgo previsible, siendo la previsibilidad²⁴ un adjetivo que indica que algo puede ser previsto, debemos indicar que la proximidad del daño debe haber podido ser imaginada con antelación a su ocurrencia.

²³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22º Ed. En <http://lema.rae.es/drae/?val=riesgo>, consultado 08/Jun./2014.

²⁴ Ibid.

Ahora bien, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente ha definido el riesgo como un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un contrato.

Algunos autores asocian el riesgo con sus consecuencias económicas en la etapa de ejecución contractual, así De Vega²⁵ expresa que el riesgo, en materia contractual, se puede definir como la probabilidad de ocurrencia de eventos aleatorios que afecten el desarrollo del contrato, generando una variación sobre el resultado esperado, tanto en relación con los costos como con los ingresos, esto es, aquéllos eventos que afectan la economía del contrato.

El riesgo puede ser previsible o imprevisible, y de una correcta previsión del riesgo en la etapa de planeación se desprende en buena medida el éxito o el fracaso en la consecución del objeto contractual.

3.6. Características del Riesgo

De lo anterior se sigue que son características del riesgo:

3.6.1. Existencia de un evento relevante para la contratación, el cual, de ocurrir, puede causar un daño o afectar su normal ejecución: El evento catalogado como riesgo es futuro e incierto de repercusiones negativas, se entiende que todo riesgo conlleva un grado de incertidumbre en su ocurrencia, tiempo, lugar, frecuencia y severidad en el daño que va a producir²⁶.

No todos los riesgos que puedan presentarse son posibles de ser administrados, según Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, los eventos posibles de ser administrados son aquellos que impidan la adjudicación y firma del contrato, los que alteren la ejecución del contrato, los que alteren el equilibrio económico del contrato, aquellos que afecten la eficacia del Proceso de Contratación (que eviten la satisfacción de la necesidad), o aquellos que afecten la reputación y legitimidad de la entidad estatal.

²⁵ De Vega, Op. Cit., Pág. 7.

²⁶ **URUETA, Juan.** *El contrato de concesión de obras públicas.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez – Academia Colombiana de Abogacía – Club de Abogados, 2º Ed., 2010.

Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A

Oficina 802 - Bogotá - Colombia

Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)

www.gomezlee.com.co

3.6.2 Previsible: Según la RAE²⁷, previsible es aquello *que puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales*. Y prever implica hacer un juicio ex ante de futuras contingencias o eventos futuros. Dicho juicio debe incluir su contextualización, identificación, clasificación, evaluación, calificación, asignación, tratamiento, monitoreo y revisión²⁸. *La previsión depende en gran parte de los dotes de conocimiento, experiencia, agudeza e intuición, por lo tanto es posible indicar que es previsible todo riesgo que de acuerdo con las reglas de la ciencia, con las experiencias y con los sucesos históricos es susceptible de ocurrir dadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutará un contrato*²⁹.

La previsión recae en el evento riesgoso como tal y en la magnitud de las consecuencias de este.

3.6.3. Externo a las partes contratantes: Las contingencias llamadas a ser tenidas en cuenta dentro de los riesgos previsible son aquellas derivadas de los hechos que rodean el cumplimiento de la prestación y que dependen de todos los factores externos que puedan alterar el debido cumplimiento, v.gr., terremoto, vendaval, cambios en la economía o en las tasa de interés.

De tal suerte que las contingencias que dependen de la voluntad de las partes o de su pericia no pueden ser catalogadas como riesgo, son catalogadas como incumplimiento.

3.6.4. Facetas del riesgo

El riesgo contractual, como categoría autónoma y particular, hace parte de una Política Pública de Riesgo Contractual del Estado e integra el principio de planeación contractual.

3.6.5. El riesgo como política pública: El Decreto 423 de 2001 es la norma que disciplina el Fondo de Contingencias de las entidades públicas y asocia el riesgo con las obligaciones contingentes³⁰, disciplina una política macro y determina una asignación legal general del riesgo, indicando que

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

²⁸ Colombia Compra Eficiente, Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación. En http://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_manual_riesgo_web.pdf, consultado el 11/Jun./2014.

²⁹ **BECERRA, Álvaro**. Los riesgos en la contratación estatal, Bogotá; Leyer, 2008, 1º Ed.

³⁰ Obligaciones pecuniarias sometidas a condición. En **DE VEGA, Gabriel**, *La distribución de Riesgos en el Contrato Estatal*, en Araújo, Rocío. La Ley 1150 de 2007, Bogotá. Ed. Universidad del Rosario, 2011, P. 161.

Edificio World Trade Center Av calle 100 No. 8A-37 Torre A

Oficina 802 - Bogotá - Colombia

Teléfonos:(57) (1) (8052019- 8052015)

www.gomezlee.com.co

la entidad asume los riesgos de su carácter público y objeto social y los contratistas los riesgos inherentes al lucro que constituye el objeto principal de su actividad.

Desde allí se radica en cabeza del Consejo de Política Económica y Social –CONPES- la emisión de la política de riesgo contractual del Estado. Inicialmente el CONPES se encargaba de recomendar las directrices para las Entidades Estatales al estructurar los proyectos con participación de capital privado en infraestructura, y de manera específica en lo concerniente a los riesgos que pueden asumir contractualmente como obligaciones contingentes.

En virtud de dicha competencia, el Consejo de Política Económica y Social, CONPES, ha expedido, entre otros, los documentos 3714 del riesgo previsible en el marco de la política de contratación pública; el 3107, referente a la política de manejo del riesgo contractual del Estado para procesos de participación privada en infraestructura; y el 3413, relativo al programa para el desarrollo de concesiones de autopistas 2006-2014.

En la actualidad el diseño y emisión de políticas y herramientas para la adecuada identificación de los riesgos en la contratación se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según Decreto 4170 de 2011, Art. 12, Núm. 9.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha plasmado las políticas de manejo del riesgo en el Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación, documento que viene a reemplazar el CONPES 3174 de 2011: Del riesgo previsible en la contratación pública¹⁰³.

3.6.6. Riesgo como parte de la planeación contractual: La Ley 1150 de 2007, en el artículo 4, determina la obligación de la Entidad Estatal de incluir desde el inicio del proceso de selección *la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsible involucrados en la contratación*, para garantizar de esta manera el principio de planeación contractual.

Así, el espíritu de la Ley 1150 de 2007 fue el de fortalecer los Procesos de Contratación y propender por la buena marcha de los contratos; dispone idear un plan de acción ante al acaecimiento de un riesgo previsible que busque su mitigación, ya que frente al advenimiento de riesgos propios del contrato se siguen consecuencias negativas para ambas partes contratantes, que si no son administradas desde el principio del Proceso de

Contratación, promueven el uso de prerrogativas exorbitantes por parte de la Entidad Estatal, reconocimiento del rompimiento del equilibrio económico del contrato y parálisis del cumplimiento de la necesidad evidenciada por dicha Entidad Estatal¹⁰⁴. Por su parte, el Decreto 1082 de 2015 mantuvo el especial énfasis en la labor que tiene la Entidad Estatal de analizar los riesgos así:

Cláusula General: La Entidad Estatal debe evaluar el riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto emita Colombia Compra Eficiente (Art. 2.2.1.1.1.6.3)

Cláusulas particulares:

En el análisis del sector la Entidad Estatal deberá analizar el riesgo del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación (Art. 2.2.1.1.1.6.1.)

Al momento de determinar los requisitos habilitantes, tendrá en cuenta el riesgo del Proceso de Contratación (Art. 2.2.1.1.16.2.)

En los estudios y documentos previos, la Entidad Estatal deberá hacer un análisis de riesgo y forma de mitigarlo (Art. 2.2.1.1.2.1.1-6)

Los pliegos de condiciones deben contener la información relativa a los riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del riesgo entre las partes contratantes. (Art. 2.2.1.1.2.1.3– 8)

Funge como ofrecimiento más favorable aquel que ofrece una mayor asunción de riesgos (Art. 2.2.1.1.2.2.2– 3)

Dentro de la licitación y fruto de la audiencia de asignación de riesgos, la entidad presenta el análisis de riesgos efectuado y hace la asignación de riesgos definitiva (Art. 2.2.1.2.1.1.2)

Por lo tanto, el estudio del riesgo hace parte de la ciencia económica y abarca un estudio interdisciplinario especializado en detectar la ocurrencia de acontecimientos inciertos y la determinación de la probabilidad de que esos eventos se produzcan.

De igual forma, como se indicó los riesgos se pueden dividir en previsibles e imprevisibles. Los previsibles deben ser administrados y sobre ellos opera la responsabilidad, pues su tratamiento está determinado en cabeza de una o ambas partes; y frente a los segundos, operan fenómenos como el del restablecimiento del equilibrio económico y financiero del contrato.

IV) LA ESTRATEGIA DE CONTRATACIÓN TRANSPARENTE

4.1 Cero tolerancia a la corrupción. Promover una cultura de la legalidad y seguridad jurídica en todos los niveles.

- a. Reuniones informativas con actores internos.
- b. Reuniones informativas con actores externos.

4.2 Promoción institucional con gremios y empresas.

4.3 Prevenir los riesgos institucionales.

4.4 Profesionalización y actualización de competencias del equipo técnico

4.5 Desarrollar el sistema de seguimiento y control: AMC (tablero de control)

4.6 Información permanente y acciones con los Organismos de Control

4.7 Integración de un Sistema IIP-WEB

En los anteriores términos presentamos el estudio que muestra varios aspectos que deben ser tenidos en cuenta por parte de los alcaldes y gobernadores en aras de una contratación segura.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE
Proyectó: Jorge Sebastián Castro

ANEXOS

ANEXO 1. Lineamientos para la contratación en el marco de urgencia manifiesta

Por medio del presente documento, se presentan los lineamientos que resultan aplicables en el evento de contratación por Urgencia Manifiesta, según los lineamientos generales que han sido dados por la Procuraduría General de la Nación. En la parte final del mismo se hace referencia a las consideraciones realizadas por ese organismo en el marco de una función preventiva el pasado 18 de enero de 2016.

1. Marco Normativo

El primer aspecto a tener en cuenta en la celebración de un contrato, tiene que ver con el hecho que la actividad contractual del Estado, está regida por los principios de transparencia, igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política, así como en la Ley 80 de 1993.

La Ley 80 de 1993 fue creada como marco general de la contratación pública, en la cual se privilegian por regla general la convocatoria pública. No obstante lo anterior, el legislador de manera excepcional previó mecanismos a través de los cuales, las entidades cuentan con instrumentos efectivos que les permitan celebrar en forma expedita los contratos, prescindiendo de los mecanismos ordinarios de selección. Lo anterior, con el fin de atender situaciones o eventos de crisis, que para superarlas, las entidades no cuentan con el plazo o término necesario que demanda un proceso de convocatoria, licitación o concurso.

En este entendido los art. 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, incorporó la urgencia manifiesta como una causal de contratación excepcional en donde debe prevalecer la selección objetivo y a la vez puede realizarse la selección de un contratista en forma directa.

Se infiere de las normas citadas, que la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes por situaciones de calamidad, o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastre, o cualquier otra circunstancias similar que tampoco de espera en su solución. El caso que se analiza

podría llegar a enmarcarse en los supuestos de la necesidad de darle continuidad a la prestación de un servicio públicos como el de la educación de niños y jóvenes en los Departamentos.

2. Referente jurisprudencial aplicable de las Altas Cortes

Con relación a la causal de urgencia manifiesta prevista en el art. 42 de la Ley 80 de 1993, la Corte Constitucional se refirió a esa posibilidad en los siguientes términos:

"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia.

Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "...resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "anjurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia".

3. El inmediato futuro y el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación:

La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar

graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor de predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

De conformidad con lo anterior es claro para esta firma Asesora que en un evento como se analiza la declaratoria de Urgencia Manifiesta no puede ir más allá de un plazo prudencial. Es decir, el plazo que sea el estrictamente necesario para adelantar los procesos de selección por licitación pública. Puede ser un tiempo estimado máximo de tres meses a lo sumo.

4. Objeto del contrato y hechos que suscitan la declaración de Urgencia:

Resulta importante señalar que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación.

Esta consideración fue desarrollada por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el fallo de segunda instancia proferido el 29 de marzo del 2007, en el que indicó:

"(...) Ninguno de dichos propósitos guarda relación directa con las razones expuestas para declarar la urgencia manifiesta, ni la emergencia económica y social que la precedió, en las cuales se adujo que su fundamento era la grave situación de orden público del municipio que originaba alteraciones de la pacífica convivencia y del orden económico y ecológico. Por las mismas razones, tampoco guarda relación con la difícil situación de orden público el objeto del contrato nro. 006 de prestación de servicios, referido al mejoramiento genético a través de la inseminación artificial de ganado vacuno con fines productivos.

En efecto, resulta evidente, por decir lo menos, que el mejoramiento de la infraestructura educativa, de alcantarillado pluvial y vial del municipio, así como el mejoramiento genético del ganado vacuno, no son medidas relacionadas directamente con el mejoramiento del orden público, ni constituyen mecanismos que permitan, por sí mismos, mejorar la pacífica convivencia y el orden económico y ecológico. Ello explica el hecho de que, a pesar de haber declarado la emergencia económica el 24 de enero de 2005 y de haber declarado la urgencia manifiesta el 5 de marzo

del mismo año, con fundamento en la cual, en ésta última fecha, se suscribieron los aludidos contratos, la situación de orden público no mejoró, ni se modificó, como puede corroborarse en los informes presentados al señor Guzmán Tafur, en su condición de alcalde del municipio entre el 5 de marzo de 2005 y el 10 de mayo del mismo año, que dan cuenta de masacres, atentados y desapariciones de la población civil y enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley."

Adicionalmente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 7 de febrero de 2011, sostuvo frente a la naturaleza del acto de declaratoria enunciado:

"Considera la Sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual."

5. Implicaciones presupuestales:

El párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, reza: "Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."

Es menester recordar el alcance de esta disposición, fijando por la Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998:

"Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que

determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Es tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior."

6. Recomendaciones adicionales para la contratación por urgencia manifiesta:

Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa "Urgencia Manifiesta" se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

6.1 Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

6.2 Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

6.3 Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

6.4 Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

6.5 Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo

ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización. En este caso por ejemplo, que las empresas de transporte tengan sus respectivas licencias, permisos y seguros. O las de alimentos.

6.6 Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.

6.7 Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

6.8 Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.

6.9 Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

6.10 Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

6.11 Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo. Contralorías Departamentales o General de la República según el origen de los recursos presupuestales.

ANEXO 2. Cuadro con las normas vigentes

Cuadro Analítico de Normas Vigentes					
	Norma	Fecha	Epígrafe	Vigencia	Comentarios

1	Decreto 2811 de 1974	18 de diciembre de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.	Reglamentado por los decretos 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.	Código Nacional de Recursos Renovables. Régimen Especial.
2	Ley 7ª de 1979	24 enero de 1979	Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.	Reglamentada por el Decreto 2388 de 1979. Modifica el capítulo III de las leyes 75 de 1968 y 27 de 1974.	Régimen del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contratos de aporte. Régimen Especial.
3	Decreto Ley 222 de 1983	2 de febrero de 1983	Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones.	El artículo 81 de la Ley 80 de 1993 derogó el presente decreto, salvo los artículos 108 a 113. El artículo 112 fue derogado por el artículo 124 de la Ley 9ª de 1979.	Anterior Estatuto de Contratación. Normas vigentes.
4	Decreto 1222 de 1986	18 de abril de 1986	Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.	Modificado por los decretos 1333 de 1986, y 1736 de 1986, y por las leyes 60 de 1993, 80 de 1993, 105 de 1993, 223 de 1995,	Régimen Departamental. Código.

				617 de 2000 y 962 de 2005.	
5	Decreto 1333 de 1986	25 de abril de 1986	Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.	Modificado por las leyes 60 de 1993, 80 de 1993, 128 de 1994, 136 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 388 de 1997 y 962 de 2005.	Régimen Municipal. Código.
6	Ley 29 de 1990	27 de febrero de 1990	Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.	Modificada por la Ley 1286 de 2009.	Fomento de la investigación científica y tecnológica. Régimen especial.
7	Decreto 393 de 1991	8 de febrero de 1991	Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.	Deroga las normas del Decreto 1767 de 1990 que regulan la misma materia.	Asociación para actividades científicas y tecnológicas. Régimen especial.
8	Decreto 585 de 1991	26 de febrero de 1991	Por el cual se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se	Modificado por la Ley 1286 de 2009. Los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 26 y 27 fueron derogados	Sistema nacional de ciencia y tecnología. Régimen especial.

			reorganiza el Instituto Colombiano para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (Colciencias) y se dictan otras disposiciones.	por el artículo 35 de la Ley 1286 de 2009. Deroga el título I del Decreto Extraordinario 1767 de 1990.	
9	Decreto 591 de 1991	26 de febrero de 1991	Por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas.	Derogado expresamente por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, a excepción de los artículos 2º, 8º, 9º, 17 y 19. Deroga el título II del Decreto 1767 de 1990 y las disposiciones que le sean contrarias del Decreto 3079 de 1990.	Contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas. Régimen especial.
10	Decreto 777 de 1992	16 mayo de 1992	Por el cual se reglamenta la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política.	Modificado por el Decreto 1403 de 1992. Deroga el Decreto 393 de 1992(*).	Contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad. Régimen especial.
11	Decreto 1403 de 1992	26 de agosto de 1992	Por el cual se modifica el Decreto 777 de 1992.	Modifica los incisos 2º y 3º del artículo 1º, el numeral 3º del artículo 2º, el artículo 4º y	Modificación de la reglamentación de los contratos con entidades

				adiciona el artículo 2° del Decreto 777 de 1992.	privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad. Régimen especial.
12	Ley 30 de 1992	28 de diciembre de 1992	Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.	Modificada por las leyes 1012 de 2006 y 647 de 2001. Deroga los decretos-ley 80 y 81 de 1980.	Servicio público de educación superior. Régimen especial.
13	Ley 31 de 1992	29 de diciembre de 1992	Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de fomento que administra el banco y se dictan	Modificada por la Ley 1328 de 2009. Deroga las leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973, excepto el parágrafo del artículo 5° de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8° de la Ley 51 de 1990, los decretos extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo 2° del artículo 231 y	Régimen del Banco de la República. Régimen especial.

			otras disposiciones.	<p>parágrafo 2° del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los decretos autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4, 2.1.2.1.28, 2.1.2.1.29, ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10, 2.1.2.2.11, 2.1.2.3.7, 2.2.2.1.1, 2.4.2.4.3, literal c) del 2.4.3.2.16, 2.4.3.2.30, 2.4.4.2.1, inciso 4, 2.4.4.4.4, 2.4.6.3.3, inciso 2 del 4.2.0.7.1, y 4.3.0.0.2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9ª de 1991.</p>	
14	Ley 40 de 1993	19 de enero de 1992	Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones.	Modificada por la Ley 365 de 1997.	Estatuto Nacional contra el Secuestro.
15	Ley 42 de 1993	26 de enero de	Sobre la organización del sistema de control	Modificada parcialmente por el Decreto 272 de	Contratación del control fiscal. Régimen

		1993	fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.	2000; los artículos 72 a 89 y el párrafo del artículo 95 fueron derogados por la Ley 610 de 2000. Deroga la Ley 42 de 1923, el Decreto-Ley 911 de 1932, la Ley 58 de 1946, el Decreto-Ley 3219 de 1953, la Ley 151 de 1959, el Decreto 1060 de 1960, la Ley 20 de 1975 y los artículos 2.4.13.2.25, 2.4.13.4.4, del Decreto 2505 de 1991.	especial.
16	Decreto 1421 de 1993	21 de julio de 1993	Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.	Modificado por las leyes 617 de 2000, 1031 de 2006 y 1137 de 2007. Deroga el Decreto-Ley 3133 de 1968 y la Ley 1º de 1992.	Régimen del Distrito Capital de Bogotá.
17	Ley 80 de 1993	28 de octubre de 1993	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.	La entrada en vigencia de esta ley fue escalonada: el 28 de octubre de 1993, el párrafo del artículo 2º; el literal l) numeral 1º y el numeral 9º del	Estatuto General de la Contratación Pública.

				<p>artículo 24, las normas relacionadas con el contrato de concesión, el numeral 8° del artículo 25, el numeral 5° del artículo 32 y los artículos 33 a 38. Las demás disposiciones entraron a regir a partir del 1° de enero de 1994, con excepción de normas como registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia inició el 28 de octubre de 1994.</p> <p>Modificada expresamente por la Ley 223 de 1995, Ley 315 de 1996,</p> <p>Decreto Extraordinario 1818 de 1998, Ley 678 de 2001, Ley 1150 de 2007 y Ley 1341 de 2009.</p> <p>El artículo 37, que establecía el régimen de</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>concesiones y licencias de los servicios postales, fue expresamente derogado por el artículo 50 de la Ley 1369 de 2009.</p> <p>Deroga el Decreto-Ley 2248 de 1972; la Ley 19 de 1982; el Decreto Ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108 a 113; el Decreto-Ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2º, 8º, 9º, 17 y 19; el Decreto-Ley 1684 de 1991; las normas sobre contratación del Decreto 700 de 1992 y los artículos 253 a 264 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Los artículos 70 a 72 fueron derogados expresamente por la Ley 1563 de</p>	
--	--	--	--	---	--

				2012 (art. 118).	
18	Decreto 2269 de 1993	16 de noviembre de 1993	Por el cual se organiza el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.	Modificado por los decretos 3144, 3257 y 4738 de 2008. Deroga los decretos 2416 de 1971 y 2746 de 1984.	Normas técnicas de conformidad.
19	Ley 87 de 1993	29 de noviembre de 1993	Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.	Modificado por el Decreto 205 de 1993. El párrafo 3° del artículo 11 fue derogado por la Ley 617 de 2000.	Condiciones para contratar consultorías y auditorías de control interno.
20	Decreto 2459 de 1993	9 de diciembre de 1993	Por el cual se adoptan disposiciones en relación con los contratos a que se refiere el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política.	Vigencia a partir del 9 de diciembre de 1993.	Entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad. Modificación.
21	Ley 98 de 1993	22 de diciembre de 1993	Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.	Modificada por la Ley 1111 de 2006.	Libro colombiano normas de fomento.
22	Ley 100 de 1993	23 de diciembre de 1993	Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan	Modificada por las leyes 1258 de 2008, 1122 de 2007, 860 de 2003, 797 de	Seguridad social integral. Normas especiales del

			otras disposiciones.	2003 y por los decretos 2150 de 1995 y 1298 de 1994. Reglamentada por el Decreto 1876 de 1994. Deroga el artículo 2° de la Ley 4ª de 1966, artículo 5° de la Ley 33 de 1985, párrafo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988 y los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo.	sistema.
23	Ley 105 de 1993	30 de diciembre de 1993	Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.	Modificada por la Ley 787 de 2002. Deroga el numeral 8° del artículo 10 y el artículo 110 del Decreto 2171 de 1992 y los artículos 19 y 22 del Decreto 2132 de 1992.	Transporte público.
24	Decreto 2681 de	29 dic.	Por el cual se reglamentan parcialmente las	Modificado por los Decretos 95 de 1994, 679 de 1994,	Crédito público, empréstitos y deuda pública.

	1993	de 1993	operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas.	1721 de 1995 y por la Ley 185 de 1995. Aclarado por los Decretos 620 y 1121 de 1994.	Primera norma relamentaria.
25	Decreto 95 de 1994	12 de enero de 1994	Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2681 de diciembre 29 de 1993.	Modifica el inciso 1° del artículo 2° del Decreto 2681 de 1993.	Crédito de proveedores. Excepción.
26	Decreto 1121 de 1994	1° de junio de 1994	Por el cual se aclara el artículo 44 del Decreto 2681 de 1993.	Vigencia a partir del 2 de junio de 1994.	Crédito público, empréstitos y deuda pública. Modificaciones al Decreto 2681 de 1993.
27	Ley 136 de 1994	2 de junio de 1994	Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.	Modificada por las leyes 1148 de 2007, 1031 de 2006, 617 de 2000, 191 de 1995 y por el Decreto 2255 de 2002.	Organización y funcionamiento de los municipios.
28	Decreto 1295 de 1994	22 de junio de 1994	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.	Modificado por la Ley 1562 de 2012, el Decreto 2150 de 1995 y por la Ley 776 de 2002. Reglamentado por los decretos 1772	Riesgos profesionales. Normas especiales del Sistema.

				<p>de 1994 y 2800 de 2003.</p> <p>Deroga los artículos 199, 200, 201, 203, 204 y 214 del Código Sustantivo de Trabajo, los artículos 20, 88 y 89 del Decreto 1650 de 1977, los artículos 24, 25 y 26 del Decreto 2145 de 1992, los artículos 22, 23, 25, 34, 35 y 38 del Decreto 3135 de 1968, los capítulos IV y V del Decreto 1848 de 1969, el artículo 2º y el literal b) del artículo 5º de la Ley 62 de 1989, a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales.</p>	
29	Ley 141 de 1994	28 de junio de 1994	Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a	Modificada por las leyes 685 de 2001, 756 de 2002, 858 y 863 de 2003, 1283 de 2009 y por el Decreto 2150 de 1995.	Interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de regalías.

			<p>percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Deroga los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3° del Decreto Ley 2310 de 1974; los artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986 y los artículos 9°, 98, 129, incisos 3°, 4° y 5° del 213, y los artículos 216, 217 y 219 a 233 del Código de Minas.</p> <p>El Decreto 4923 de 2011, que rige a partir del 1° de enero de 2012, deroga los artículos 19, 20, 21 excepto el párrafo 1°; el artículo 22 excepto el párrafo; los artículos 24, 25 y el párrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994.</p>	
30	Ley 142 de 1994	11 de julio de 1994	<p>Por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Modificada por las leyes 177 de 1994, 689 de 2001, 1215 de 2008 y 1341 de 2009.</p>	<p>Servicios públicos domiciliarios. Régimen especial.</p>

31	Ley 190 de 1995	6 de junio de 1995	Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.	Modificada por las leyes 443 de 1998, 599, 600, 617 de 2000 y 1121 de 2006. El artículo 53 fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.	Normas anticorrupción y de moralidad.
32	Decreto 1550 de 1995	15 de septiembre de 1995	Por el cual se reglamenta parcialmente el manejo presupuestal de los recursos públicos a través de los negocios fiduciarios.	Vigencia a partir del 15 de septiembre de 1995.	Negocios fiduciarios.
33	Decreto 1721 de 1995	5 de octubre de 1995	Por el cual se modifica el artículo 34 del Decreto 2681 de 1993.	Vigencia a partir del 5 de octubre de 1995.	Crédito público, empréstitos y deuda pública. Modificaciones al Decreto 2681 de 1993.
34	Decreto 2046 de 1995	27 de noviembre de 1995	Por el cual se distribuyen unos negocios.	Vigencia a partir del 27 de noviembre de 1995.	Administración de inmuebles en la Nación. Asignación de competencias.
35	Decreto 2150 de 1995	5 de diciembre de 1995	Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o	Modificado por las leyes 962 y 964 de 2005, y por el Decreto 62 de 1996. Modifica el	Régimen antitrámites.

			trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.	artículo 36 de la Ley 42 de 1993; el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, y por los artículos 170 y 282 de la Ley 100 de 1993. Vigencia a partir de su publicación, con excepción de las normas del capítulo II del título 1 y del capítulo XV del título II, las cuales entraron a regir a partir del 6 de marzo de 1996.	
36	Ley 226 de 1995	20 de diciembre de 1995	Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.	Reglamentado por el Decreto 4649 de 2006. Deroga el parágrafo 3° del artículo 311 del Decreto 663 de 1993.	Privatizaciones. Régimen especial.
37	Decreto 2326 de 1995	29 de diciembre de 1995	Por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993 en cuanto a los concursos para la selección de consultores de diseño, planos,	Modificado por el Decreto 1463 de 1996. Adiciona un artículo al Decreto 1584 de 1994 (derogado) y	Consultores de arquitectura.

			anteproyectos y proyectos arquitectónicos, se hace una adición al Decreto 1584 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	deroga el Decreto 1522 de 1993.	
38	Decreto 111 de 1996	15 de enero de 1996	Por el cual se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto.	Modificado por las leyes 617 de 2000 y 819 de 2003. Deroga el Decreto 360 de 1995.	Estatuto Orgánico de Presupuesto.
39	Decreto 1463 de 1996	16 de agosto de 1996	Por el cual se modifica el artículo 20 del Decreto 2326 de 1995.	Deroga el Decreto 1522 de 1983.	Corrección de un yerro tipográfico en el decreto del concurso de arquitectura.
40	Ley 330 de 1996	11 de diciembre de 1996	Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales.	Vigencia a partir del 11 de diciembre de 1996.	Contratación de prestación de servicios en contralorías territoriales. Prohibición.
41	Ley 397 de 1997	7 de agosto de 1997	Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan	Modificada por las leyes 617 de 2000, 797 de 2003 y 1185 de 2008.	Desarrollo de proyectos culturales. Régimen especial.

			normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.		
42	Ley 418 de 1997	26 de diciembre de 1997	Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.	Prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006. Deroga las leyes 104 de 1993 y 241 de 1995.	Contribución especial del 5% en contratos de obra pública.
43	Decreto 1737 de 1998	21 de agosto de 1998	Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público.	Modificado por los decretos 2209 de 1998, 2445 de 2000, 1094 y 2672 de 2001, 3667 de 2006 y 966 de 2007. Adicionado por los decretos 1202 de 1999, 644 de 2002, 3668 de 2006, 1440 de 2007 y 2045 de 2007. Deroga los decretos 2568 de 1994, 707 de 1992, y los artículos 8º, 9º y 13 del Decreto 26 de 1998.	Austeridad del gasto público. Medidas contractuales.

44	Decreto 1738 de 1998	21 de agosto de 1998	Por medio del cual se dictan medidas para la debida recaudación y administración de las rentas y caudales públicos tendientes a la reducción del gasto público.	Modificado por los decretos 2209 de 1998, 2445 de 2000, 1094 de 2001 y 3667 de 2006. Adicionado por el Decreto 3668 de 2006.	Administración de recursos y de reducción del gasto público. Medidas contractuales.
45	Decreto 1818 de 1998	7 de septiembre de 1998	Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución De Conflictos.	Modificado por las leyes 640 de 2001, 794 de 2003 y 1098 de 2006. Artículos 111 a 231 derogados por la Ley 1563 de 2012.	Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Estatuto.
46	Decreto 2209 de 1998	29 de octubre de 1998	Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998.	Modifica los decretos 1737 y 1738 de 1998. Modificado por los decretos 3667 de 2006 y 2445 de 2000. Deroga el artículo 7° del Decreto 26 de 1998.	Austeridad del gasto. Modificación.
47	Ley 489 de 1998	29 de diciembre de 1998	Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones,	Reglamentada por los decretos 529 de 1999, 910 de 2000 y 1714 de 2000. Deroga los Decretos-Ley 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de	Organización y estructura de la rama ejecutiva.

			principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	1976.	
48	Ley 527 de 1999	18 de agosto de 1999	Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.	Vigencia a partir del 21 de agosto de 1999.	Comercio electrónico.
49	Ley 555 de 2000	2 de febrero de 2000	Por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones.	Todas las disposiciones de esta ley fueron derogadas exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarias a las normas y principios contenidos en la	Servicios de Comunicación Personal (PCS).

				<p>presente ley, según lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.</p>	
50	Ley 599 de 2000	24 de julio de 2000	<p>Por la cual se expide el Código Penal.</p>	<p>Modificada por la Ley 890 de 2004. Vigencia a partir del 24 de julio de 2001.</p> <p>Deroga el Decreto 100 de 1980.</p>	<p>Delitos relacionados con la contratación.</p>
51	Ley 610 de 2000	15 de agosto de 2000	<p>Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.</p>	<p>Deroga los artículos 72 a 89 y el párrafo del artículo 95 de la Ley 42 de 1993.</p>	<p>Procesos de responsabilidad fiscal.</p>
52	Ley 617 de 2000	6 de octubre de 2000	<p>Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización,</p>	<p>Modificada por las Leyes 633 de 2000, 821 de 2003, 1148 de 2007 y 1296 de 2009.</p> <p>Deroga el artículo 17 de la Ley 3ª de 1991; el párrafo 3º del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del párrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; el artículo 57 de la</p>	<p>Funcionamiento de los municipios y racionalización del gasto. Modificación.</p>

			y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.	Ley 101 de 1993; los artículos 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 8º y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; el 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7º, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; el 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Se deroga lo establecido en el numeral 4º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y la expresión quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, del numeral 5º del artículo 44 de la Ley 200 de 1995.	
53	Ley 643	16 de enero de	Por la cual se fija el régimen propio del	Reglamentada por el Decreto 2483 de	Monopolio rentístico de

	de 2001	2001	monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.	2003.	juegos de suerte y azar.
54	Decreto 626 de 2001	16 de abril de 2001	Por el cual reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.	Deroga el párrafo del artículo 4° del Decreto 855 de 1994.	Venta de armas y municiones que se consideren inservibles.
55	Decreto 1094 de 2001	7 de junio de 2001	Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1737 del 21 de agosto de 1998.	Modifica el artículo 6° del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 3° del Decreto 2209 de 1998 y por el artículo 1° del Decreto 212 de 1999.	Austeridad del gasto. Modificación.
56	Ley 680 de 2001	8 de agosto de 2001	Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.	Deroga los artículos 44 y 46 de la Ley 14 de 1991, y 33 y 34 de la Ley 182 de 1995.	Servicio de televisión.
57	Ley 685 de 2001	15 de agosto de 2001	Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.	Modificada por las leyes 788 de 2002, 863 de 2003 y 926 de 2004. Deroga los decretos 2655, 2656 y 2657 de 1998.	Código de Minas. Régimen especial.

58	Ley 689 de 2001	28 de agosto de 2001	Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.	Vigencia a partir del 31 de octubre de 2001.	Régimen de los servicios públicos domiciliarios. Modificación. Régimen especial.
59	Ley 715 de 2001	21 de diciembre de 2011	Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.	Reglamentada parcialmente por el Decreto 159 de 2002. Reglamentada parcialmente por el artículo 1° del Decreto Nacional 2794 de 2002. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 177 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2194 de 2005. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2194 de 2005. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 313 de 2008. Modificada por el artículo 36 del Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo	Prestación de servicios de salud y educación.

				a las multas. Modificada por las leyes 1450 de 2011, 1446 de 2011, 1438 de 2011, y por el Decreto 17 de 2011.	
60	Ley 734 de 2002	5 de febrero de 2002	Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.	Vigencia a partir del 5 de mayo de 2002. Deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.	Código Disciplinario Único.
61	Decreto 393 de 2002	4 de marzo de 2002	Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 856 de 1994 y 92 de 1998, por medio de los cuales se reglamenta el funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio y se fijan	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, derogados por el Decreto 4881 de 2008; artículos 6º y 8º al 22 (capítulo II), derogados por Decreto 2763 de 2005; artículos 23 a 28, relativos al registro mercantil; artículo 35 (régimen	Registro de proponentes en las cámaras de comercio.

			las relativas a los registros de proponentes y mercantil.	transitorio), modificado por los artículos 1° de los decretos 1126 de 2002, 3212 de 2002, 594 de 2003, 780 de 2003, 3401 de 2003 y 1711 de 2004. Artículo 29 modificado por el Decreto 1690 de 2009. Deroga los Decretos 457 y 458 de 1995.	
62	Decreto 941 de 2002	10 mayo de 2002	Por el cual se adoptan unas medidas de intervención y se reglamentan parcialmente el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 283 de la Ley 100 de 1993.	Mantiene su vigencia mientras rija la Ley 550 de 1999.	Conmutación y administración de patrimonios autónomos pensionales.
63	Decreto 1703 de 2002	2 de agosto de 2002	Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad	Modificado por el Decreto 2400 de 2002. Modifica y adiciona el Decreto 1406 de 1999; deroga el artículo 58 del	Afiliaciones y pagos en seguridad social en salud.

			Social en Salud.	Decreto 806 de 1998, el artículo 60, inciso 1°, del Decreto 1406 de 1999, y el artículo 2°, numerales 5° y 7°, del Decreto 047 de 2000.	
64	Ley 782 de 2002	23 de diciembre de 2002	Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.	Corregida por el Decreto 1000 de 2003 y modificada por la Ley 1106 de 2006. Vigencia de cuatro años a partir del 23 de diciembre de 2002. Deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 11, 40, 41, 48, 52, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 100 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999.	Caducidad por vínculos con grupos ilegales y contribución especial del 5% en contratos de obra pública.
65	Ley 789 de 2002	27 de diciembre de 2002	Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del	Reglamentada por los decretos 827 de 2003, 973 de 2005 y 2190 de 2009. Modificada por las leyes 828 de 2003,	Seguridad social y control a los aportes parafiscales.

			Código Sustantivo de Trabajo.	<p>920 de 2004, 1111 de 2006, 1114 de 2006 y 1150 de 2007. El parágrafo 2º del artículo 50, derogado por la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Deroga el artículo 77 de la Ley 101 de 1993, los incisos 3º y 4º del parágrafo único del artículo 181 de la Ley 223 de 1995, en lo relacionado con mantener la exoneración del pago al Sena excepto para las universidades públicas.</p>	
66	Ley 797 de 2003	29 de enero de 2003	Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.	<p>Reglamentada por el Decreto 510 de 2003.</p> <p>Deroga los artículos 30 y 31 de la Ley 397 de 1998.</p>	Sistema general de pensiones. Modificación.
67	Ley 816 de 2003	7 de julio de 2003	Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la	Vigencia a partir del 8 de julio de 2003.	Apoyo a la industria nacional en la selección

			contratación pública.		de contratistas.
68	Ley 819 de 2003	9 de julio de 2003	Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.	Modifica las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995.	Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.
69	Decreto 2283 de 2003	11 de agosto de 2003	Por el cual se reglamentan algunas operaciones relacionadas con crédito público.	Vigencia a partir del 12 de agosto de 2003.	Operaciones de crédito público.
70	Ley 850 de 2003	18 de noviembre de 2003	Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.	Vigencia a partir del 19 de noviembre de 2003.	Veedurías ciudadanas.
71	Decreto 3816 de 2003	31 de diciembre de 2003	Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública.	Modificado por el Decreto 3043 de 2008.	Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública.
72	Decreto 3629 de 2004	4 de noviembre de 2004	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.	Vigencia a partir del 4 de noviembre de 2004.	Ejecución de contratos en distintas vigencias fiscales.

73	Ley 962 de 2005	8 de julio de 2005	Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.	Reglamentada por los decretos 4669 de 2005 y 1151 de 2008. Modificada por la Ley 1212 de 2008. Modifica el Decreto Ley 2150 de 1995 y el Código Sustantivo del Trabajo.	Estatuto Antitrámites.
74	Ley 996 de 2005	24 de noviembre de 2005	Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.	Vigencia a partir del 24 de noviembre de 2005.	Garantías electorales.
75	Ley 1089 de 2006	31 de agosto de 2006	Por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y	Vigencia a partir del 1° de septiembre de 2006.	Bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

			seguridad nacional.		Adquisición.
76	Decreto 3667 de 2006	19 de octubre de 2006	Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1737 de 1998.	Modifica el artículo 8° del Decreto 1737 de 1998, modificado por los artículos 4° del Decreto 2209 de 1998, 1° del Decreto 85 de 1999, 2° del Decreto 212 de 1999, 1° del Decreto 950 de 1999, 1° del Decreto 2445 de 2000 y 1° del Decreto 2465 de 2000.	Austeridad del gasto. Modificación.
77	Ley 1097 de 2006	2 de noviembre de 2006	Por la cual se regulan los gastos reservados.	Vigencia a partir del 2 de noviembre de 2006.	Gastos reservados. Definición.
78	Ley 1106 de 2006	22 de diciembre de 2006	Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.	Vigencia de cuatro años a partir del 22 de diciembre de 2006.	Contribución especial en contratos de obra. Prórroga.
79	Ley 1121 de 2006	29 de diciembre	Por la cual se dictan normas	Modifica el numeral 1° y los	Prevención de actividades

		de 2006	para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.	literales d) y e) del numeral 2° del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los numerales 2° y 6° del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, los numerales 3°, 6° y 7° del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del numeral 1° del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del	ilícitas en Procesos de Contratación.
--	--	---------	---	--	---------------------------------------

				<p>artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el artículo 441 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 905 de 2004 y el párrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.</p>	
80	Ley 1122 de 2007	9 de enero de 2007	Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	Modificada por la Ley 1151 de 2007.	Sistema de seguridad social en salud. Modificación.
81	Decreto 660 de 2007	6 de marzo de 2007	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1089 de 2006.	Vigencia a partir del 6 de marzo de 2007.	Bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional de producción nacional. Reglamentación

					de la adquisición.
82	Decreto 1957 de 2007	30 mayo de 2007	Por medio de la cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia.	Modifica el Decreto 4730 de 2005. Deroga los artículos 19 y 20 del Decreto 4730 de 2005.	Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.
83	Ley 1143 de 2007	4 de julio de 2007	Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, sus Cartas Adjuntas y sus Entendimientos, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.	Acuerdo y ley aprobatoria declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-750-08 de 24 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Acuerdo modificado por la Ley 1166 de 2007, publicada en el Diario Oficial 46.819 de 21 de noviembre de 2007, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos, firmado en	TLC con EE.UU.

				Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.	
84	Ley 1148 de 2007	10 de julio de 2007	Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	Modificada por la Ley 1296 de 2009.	Inhabilidades e incompatibilidades y póliza de vida para concejales. Modificación.
85	Ley 1150 de 2007	16 de julio de 2007	Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.	Los artículos 9º y 17 entraron a regir con su promulgación, esto es, el 16 de julio de 2007. Los demás artículos entraron a regir seis meses después de su promulgación, esto es, el 16 de enero de 2008, con excepción del artículo 6º, que entró a regir a los dieciocho meses de su promulgación, es decir, el 16 de enero de 2009. Deroga los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: parágrafo del artículo 2º; la	Estatuto General de Contratación Pública. Modificación.

				<p>expresión además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, del inciso 2º del artículo 3º; el inciso 4º del artículo 13, artículo 22; numeral 1º y párrafo 1º del artículo 24; inciso 2º del numeral 15, numeral 19 y la expresión la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes del inciso 2º numeral 12 del artículo 25, artículo 29, numeral 11 del artículo 30, artículo 36, párrafo del artículo 39 y el inciso 1º del artículo 60, con excepción de la expresión los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación, artículo 61 y las expresiones concurso y términos de referencia, incluidas a lo largo de la Ley 80 de 1993, así como la expresión:</p> <p>Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública. También deroga el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003; el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, literal d) del</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley. El artículo 22 fue derogado expresamente por la Ley 1563 de 2012 (art. 118).</p>	
86	Ley 1166 de 2007	21 de noviembre de 2007	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos", firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha.</p>	<p>Protocolo y Ley aprobatoria declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-751-08 de 24 de julio de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.</p>	<p>Modificación al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos.</p>
87	Decreto 4660 de 2007	29 de diciembre de 2007	<p>Por medio de la cual se reglamenta el artículo 58 de la</p>	<p>Deroga el Decreto 537 de 2004. Vigencia a partir del 1° de enero de</p>	<p>Deber de entregar información a la Dian en</p>

			Ley 863 de 2003.	2008.	convenios de cooperación.
88	Decreto 28 de 2008	10 de enero de 2008	Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.	Modificado por el Decreto 971 de 2009, publicado en el Diario Oficial 47.289 de 12 de marzo de 2009, Por el cual se suprime la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones".	Seguimiento y control a los recursos del sistema general de participaciones.
89	Ley 1185 de 2008	12 de marzo de 2008	Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y se dictan otras disposiciones.	Deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 163 de 1959; modifica los artículos 151 a 159 del Decreto Ley 1355 de 1970; modifica los artículos 1º a 9º del Decreto Ley 2055 de 1970; modifica el título II de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13, y modifica y	Ley General de Cultura. Régimen especial.

				adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.	
90	Ley 1219 de 2008	16 de julio de 2008	Por la cual se establece el Régimen de Contratación con cargo a gastos reservados.	Vigencia a partir del 16 de julio de 2008.	Gastos reservados.
91	Ley 1250 de 2008	27 de noviembre de 2008	Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.	Vigencia a partir del 27 de noviembre de 2008.	Cotizaciones al sistema general de pensiones.
92	Ley 1286 de 2009	23 de enero de 2009	Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras	Modificado por el Decreto 1904 de 2009. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 25, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga el artículo 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°,	Transformación de Colciencias. Régimen especial.

			disposiciones.	7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Decreto 585 de 1991.	
93	Decreto 851 de 2009	13 de marzo de 2009	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994, se modifican los Decretos 450 de 1996 y 4814 de 2008, y se dictan otras disposiciones.	Modifica el artículo 2° del Decreto 4814 de 2008 y deroga el artículo 2° del Decreto 450 de 1996.	Interventorías técnicas a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías.
94	Ley 1296 de 2009	29 de abril de 2009	Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.	Modifica el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, modificatorio del artículo 49 de la Ley 617 de 2000.	Prohibiciones de cónyuges, compañeros permanentes y parientes de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales. Modificación.
95	Decreto 1690 de 2009	13 mayo de 2009	Por medio del cual se modifica el artículo 29 del Decreto 393 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	Vigencia a partir del 13 de mayo de 2009.	Tarifas por los servicios correspondientes al registro de proponentes (RUP).
96	Decreto 2680 de 2009	17 de julio de 2009	Por el cual se definen los criterios para el Registro de	Vigencia a partir del 17 de julio de 2009.	Registro de productores de bienes

			Productores de Bienes Nacionales.	Este decreto debe ser interpretado de forma armónica con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 816 de 2003, que regulan el apoyo a la industria nacional.	nacionales.
97	Ley 1341 de 2009	30 de julio de 2009	Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.	Rige a partir del 30 de julio 2009, salvo los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 68 con excepción de su inciso 1º, los cuales empiezan a regir a partir del 30 de enero de 2010. Deroga la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-Ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la Ley 781 de 2002,	Tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC).

				<p>todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.</p>	
98	Ley 1369 de 2009	30 de diciembre de 2009	<p>Por medio de la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Deroga el artículo 37 de la Ley 80 de 1993.</p>	<p>Servicios postales. Régimen.</p>
99	Decreto 1964 de 2010	31 mayo de 2010	<p>Por el cual se reglamenta el contrato electrónico para el aseguramiento del régimen subsidiado y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Modifica en lo pertinente el Acuerdo 415 de 2009, especialmente, el capítulo VIII.</p>	<p>Contrato electrónico del régimen subsidiado en salud.</p>
100	Decreto 2400 de 2010	6 de julio de 2010	<p>Por el cual se reglamentan el numeral 9.6 del artículo 9º y el artículo 12 de la Ley 1ª de 1991 sobre garantías.</p>	<p>Reglamenta la Ley 1ª de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, y la Ley 1242 de 2008, Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales.</p>	<p>Garantías en contratos de concesión sobre zonas de uso público, concesión para embarcaderos, autorizaciones temporales y actividades</p>

				Deroga el Decreto 708 de abril 27 de 1992.	portuarias.
101	Ley 1393 de 2010	12 de julio de 2010	Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.	Deroga el artículo 2º del Decreto 1289 de 2010.	Recursos para la salud y medidas para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud.
102	Decreto 2842 de 2010	5 de agosto de 2010	Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la operación del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y se deroga el Decreto 1145 de 2004.	Vigente a partir de agosto 5 de 2010. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1145 de 2004, modificado por el Decreto 3246 de 2007, el cual únicamente mantendrá su vigencia para efectos de la	Hoja de vida de función pública, declaración de bienes y rentas y Sistema Único de Información Personal (SUIP).

				transición de que trata el artículo 13 del presente decreto.	
103	Ley 1421 de 2010	21 de diciembre de 2010	Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.	Vigente a partir de diciembre 21 de 2010 por cuatro (4) años.	Prorroga la contribución especial del 5% en contratos de obra pública.
104	Decreto 4702 de 2010	21 de diciembre de 2010	Por el cual se modifica el Decreto Ley 919 de 1989.	Modificado por el Decreto 4830 de 2010, publicado en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010, por el cual se modifica el Decreto 4702 de 2010.	Fondo Nacional de Calamidades.
105	Ley 1429 de 2010	29 de diciembre de 2010	Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo.	Vigente a partir del 29 de diciembre de 2010. Publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010. Suprime el literal f) del artículo 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994. Deroga los artículos 72, 74, 75, 90, 91, 92, 93,	Formalización y generación de empleo.

				116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Código Sustantivo del Trabajo. El artículo 63 fue reglamentado mediante el Decreto 2025 de 2011, en materia de sanciones por intermediación laboral.	
106	Ley 1430 de 2010	29 de diciembre de 2010	Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.	Vigente a partir de diciembre 29 de 2010. Deroga el numeral 5° del literal a) y el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, así como el numeral 5° del artículo 266, el literal e) del artículo 580 del Estatuto Tributario y el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006.	Contribución en convenios y contratos de obra pública.
107	Decreto 4819 de 2010	29 de diciembre de 2010	Por el cual se crea el Fondo Adaptación.	Vigente a partir de diciembre 29 de 2010. El artículo 9°, que establece su vigencia, fue	Fondo adaptación.

				<p>declarado exequible mediante Sentencia C-251 del 6 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</p>	
108	Ley 1437 de 2011	18 de enero de 2011	<p>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>El código comenzó a regir el 2 de julio del 2012.</p> <p>Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con</p>	<p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>

				<p>el régimen jurídico anterior.</p> <p>Deroga a partir de su vigencia todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.</p> <p>Derógase también el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el</p>	
--	--	--	--	--	--

				decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. El inciso primero del artículo 215, y el inciso segundo del artículo 309 fueron derogados por la Ley 1564 de 2012 (art. 626).	
109	Decreto 290 de 2011	4 de febrero de 2011	Por el cual se establecen unas medidas transitorias para la implementación de la nueva aplicación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)	Vigente a partir del 4 de febrero de 2011. Publicado en el Diario Oficial 47.973 de 4 de febrero de 2011.	Implementación del sistema integrado de información financiera (SIIF).
110	Decreto 827 de 2011	17 de marzo de 2011	Por el cual se reglamenta parcialmente el Decretos 4702 de 2010 y se hacen unas excepciones a la aplicación del Decreto 1737 de 1998.	Vigente a partir del 18 de marzo de 2011. Publicado en el Diario Oficial 48.015 de 18 de marzo de 2011.	Excepción de aplicación del Decreto 1737 de 1998, al Fondo Nacional de Calamidades.
111	Ley 1454 de 2011	28 de junio de 2011	Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento	Vigente a partir del 29 de junio de 2011. Publicada en el Diario Oficial	Estatuto orgánico de Ordenamiento

			territorial.	48.115 de 29 de junio de 2011.	Territorial.
112	Ley 1450 de 2011	16 de junio de 2011	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.	Vigente a partir del 16 de junio de 2011. Publicado en el Diario Oficial 48.102 de 16 de junio de 2011. Deroga el inciso 3° del artículo 50 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 9° del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932; los artículos 3° y 4° del Decreto 627 de 1974; 19 de la Ley 55 de 1985 y 9° de la Ley 25 de 1990; elimina la periodicidad de dos (2) años prevista en el artículo 2° de la Ley 1ª de 1991 para la presentación y aprobación de los planes de expansión portuaria y en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993 para la presentación y aprobación de los planes de expansión vial: 21 de la Ley 160 de	Plan Nacional de Desarrollo (2011-2015)

				<p>1994; el inciso 2° del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999; los artículos 2°, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000; 10, 11 y el párrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001; el párrafo 3° del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010; el párrafo 2° del artículo 7° de la Ley 872 de 2003; 26, inciso 2° del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007; los artículos 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007; el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 exceptuando su inciso 2°; el párrafo 2° del artículo 12 y el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010 y el párrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.</p> <p>Deroga las leyes</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>188 de 1995; 812 de 2003 y 1151 de 2007, a excepción de las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003: los artículos 20, 59, 61, 64, 65, 81 y 121; de la Ley 1151 de 2007, los artículos 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 39, 49, 50 excepto su inciso 3°, 62, 64, 67, los incisos 1° y 3° del 69, el 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 106, 110, 112, 115, 118, 121, 126, 127, inciso 1° del 131, el 138, 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007. Se amplían hasta el 6 de agosto de 2012 las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009.</p> <p>Deroga del artículo 3°, literal a), numeral 5°, de la Ley 1163 de 2007 la expresión y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>de datos de la entidad, y del numeral 8° suprime la expresión servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación.</p> <p>Suprime del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes, partida y subpartida arancelaria: 82.01 layas, herramientas de mano agrícola y el inciso 1° del párrafo del artículo 1° de la Ley 1281 de 2009.</p> <p>Del inciso 1° del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, suprime la expresión salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el</p>	
--	--	--	--	--	--

				cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos.	
113	Ley 1474 de 2011	12 de julio de 2011	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.	Vigente a partir de julio 12 de 2011. Publicada en el Diario Oficial 48.128 de 12 de julio de 2011. El artículo 96 de la ley señala que los Procesos de Contratación en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de iniciación. En el mismo sentido se pronuncia respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es decir que no se generan inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en esta ley, respecto de los procesos	Estatuto Anticorrupción.

				<p>contractuales en curso antes de su entrada en vigencia. Adicionalmente, en el artículo 97 de la ley, se expresa que el proceso verbal de responsabilidad fiscal creado por esta ley se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la norma al nivel central de la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República. Y a partir del 1° de enero de 2012, el proceso será aplicable a las gerencias departamentales de la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales. Reglamentada por el Decreto 19 de 2012. El parágrafo 1° del artículo 10 fue derogado por la Ley 1551 de</p>	
--	--	--	--	--	--

				2012 (art. 50).	
114	Decreto 2785 de 2011	4 de agosto de 2011	Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 4° del Decreto 1737 de 1998.	Vigente a partir del 4 de agosto de 2011. Publicado en el Diario Oficial 48.151 de 4 de agosto de 2011. Deroga el artículo 24 del Decreto 26 de 1998.	Límite de remuneración mensual para el pago de servicios personales calificados.
115	Decreto 4147 de 2011	3 de noviembre de 2011	Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.	Vigente a partir del 3 de noviembre de 2011. Publicado en el Diario Oficial 48.242 de 3 de noviembre de 2011.	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
116	Decreto 4054 de 2011	31 de octubre de 2011	Por el cual se reglamentan los artículos 8° de la Ley 708 de 2001 y 238 de la Ley 1450 de 2011.	Vigente a partir del 31 de octubre de 2011. Publicado en el Diario Oficial 48.239 de 31 de octubre de 2011. Deroga el Decreto 4637 de 2008, modificado por los decretos 3297 de 2009 y 1540 de 2010.	Movilización de activos.
117	Decreto 4326 de 2011	11 de noviembre de 2011	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.	Vigente a partir del 11 de noviembre de 2011. Publicado en el Diario Oficial	Reducción de costos y austeridad en el gasto en materia de publicación

				48.250 del 11 de noviembre de 2011.	de información oficial por parte de las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial.
118	Conpes 3714	1° de diciembre de 2011	Del riesgo previsible en el marco de la política de contratación pública.	Vigente a partir del 1° de diciembre de 2011.	Definición de riesgo previsible.
119	Ley 1483 de 2011	9 de diciembre de 2011	Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.	Vigente a partir del 9 de diciembre de 2011. Publicada en el Diario Oficial 48.278 de 9 de diciembre de 2011. Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 2011, Radicado 85001-23-31-000-2009-00032-02, M.P. María Claudia Rojas Lasso, sostuvo que "[...]	Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales.

				no cabe la menor duda de que ni el Decreto 111 de 1996 [...], ni la Ley 819 de 2003 prevén la posibilidad de que entes territoriales comprometan vigencias futuras excepcionales [...]"	
120	Decreto 4923 de 2011	26 de diciembre de 2011	Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.	Vigente a partir del 1° de enero de 2012. Publicado en el Diario Oficial 48.294 de 26 de diciembre de 2011. Deroga expresamente los artículos 19, 20, 21 excepto el parágrafo 1°, 22 excepto el parágrafo, 24, 25 y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994; y los artículos 8° y 9° de la Ley 756 de 2002. En el artículo 160 el decreto señala que; Durante el lapso en el que el Departamento Nacional de Planeación ejerza	Sistema General de Regalías.

				las funciones de que trata el artículo 135 del presente decreto, y solamente para este fin, continuarán vigentes en lo pertinente las normas que regulaban el régimen de regalías, y las que por disposición expresa del presente decreto continúen vigente.	
121	Ley 1507 de 2012	10 de enero de 2012	Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión.	Vigente a partir del 10 de enero de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.308 de 10 de enero de 2012.	Distribución de competencias en materia de televisión.
122	Ley 1508 de 2012	10 de enero de 2012	Por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público-privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.	Vigente a partir del 10 de enero de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.308 de 10 de enero de 2012. Deroga expresamente el parágrafo 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 28 de la	Asociaciones público-privadas.

				Ley 1150 de 2007.	
123	Decreto 19 de 2012	10 de enero de 2012	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública	Vigente a partir del 10 de enero de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.308 de 10 de enero de 2012. Deroga expresamente los artículos 7º, 8º, 11, 49, 56 y el párrafo del artículo 48 de Ley 190 de 1995, el literal g) del artículo 72 y el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1474 de 2011. El decreto deroga expresamente a partir del 1º de junio de 2012 el párrafo 3º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1150 de 2007, y la Ley 598 de 2000. Suprime los artículos 45 a 57 de la Ley 23 de 1982, y los artículos 82, 83 y 88 del Decreto 2150 de	Estatuto Antitrámites.

				1995. Corregido por el Decreto 53 de 2012. El artículo 34 fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (art. 626).	
124	Decreto 53 de 2012	13 de enero de 2012	Por el que se corrigen unos yerros en el Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.	Vigente a partir del 13 de enero de 2012. Publicado en el Diario Oficial 48.311 de 13 de enero de 2012. En el artículo 4º dispone que este decreto deberá entenderse incorporado al Decreto 19 de 2012.	Corrección de dos yerros en los artículos 223 y 225 del Decreto 19 de 2012.
125	Decreto 819 de 2012	25 de abril de 2012	Por el cual se dictan disposiciones sobre la elaboración e implementación de los contratos plan.	Vigente a partir del 25 de abril de 2012. Publicado en el Diario Oficial 48.412 del 25 de abril de 2012.	Contratos o convenios plan.
126	Ley 1523 de 2012	24 de abril de 2012	Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de	Vigente a partir del 24 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.411 del 24 de abril de 2012.	Sistema nacional de gestión del riesgo de desastres.

			desastres.		
127	Decreto 993 de 2012	15 mayo de 2012	Por el cual se promulga el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América".	Vigente a partir de 15 de mayo de 2012. Publicado en el Diario Oficial 48.431 de 15 de mayo de 2012.	TLC con EE.UU.
128	Ley 1527 de 2012	27 de abril de 2012	Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.	Vigente a partir del 27 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.414 del 27 de abril de 2012.	Retención en la fuente para independientes.
129	Ley 1530 de 2012	17 de mayo de 2012	Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías.	Vigente a partir del 17 de mayo de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.433 del 17 de mayo de 2012. Deroga los artículos 19, 20, 21 excepto el párrafo 1º; el artículo 22 excepto el párrafo; los artículos 24, 25 y el párrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994; y los artículos 8º y 9º de la Ley 756 de	Sistema general de regalías.

				2002.	
130	Ley 1537 de 2012	20 de junio de 2012	Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda.	Vigente a partir del 20 de junio de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.467 de 20 de junio de 2012. Deroga el artículo 9º de la Ley 632 de 2000 y el artículo 18 de la Ley 1066 de 2006.	Desarrollo urbano y acceso a vivienda.
131	Ley 1562 de 2012	11 de julio de 2012	Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales.	Vigente a partir del 11 de julio de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.488 de 11 de julio de 2012.	Sistema de riesgos laborales.
132	Ley 1563 de 2012	12 de julio de 2012	Por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.	Vigente a partir de los tres (3) meses siguientes a su promulgación. Publicada en el Diario Oficial 48.489 del 12 de julio de 2012. Esta ley solo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta	Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

				ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores. Deroga expresamente el Decreto 2279 de 1989; el inciso primero del artículo 10 del Decreto 1056 de 1953; los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3° del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010;	
--	--	--	--	---	--

				<p>el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.</p>	
133	Ley 1564 de 2012	12 de julio de 2012	<p>Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones</p>	<p>La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>1. Los artículos 24, 30 numeral 8° y párrafo, 31 numeral 2°, 33 numeral 2°, 206, 467 y 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.</p> <p>(Nota: corregido el presente numeral 1° por el Decreto 1736 de 2012, artículo 18, del Ministerio de Justicia y del</p>	Código General del Proceso

				<p>Derecho).</p> <p>2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código será aplicable por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.</p> <p>3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo o congestión judicial.</p> <p>4. Los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 20 numeral 1°, 25, 30 numeral 8° y parágrafo, 31 numeral 6° y parágrafo, 32 numeral 5° y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de 2012.</p> <p>5. A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho decreto.</p> <p>6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.</p> <p>Publicada en el Diario Oficial 48.489 de julio 12 de 2012.</p>	
134	Ley 1606 de 2012	21 de diciembre de 2012	Por la cual se decreta el presupuesto del sistema general de regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.	<p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.</p> <p>Publicada en el Diario Oficial 48.651 de 21 de diciembre de 2012.</p>	Presupuesto del Sistema General de Regalías.
135	Ley 1607 de 2012	26 de diciembre de 2012	Por la cual se expiden normas en materia tributaria.	Vigente a partir del 26 de diciembre de 2012. Publicada en el Diario Oficial 48.655 de 26 de diciembre de 2012.	Reforma tributaria.
136	Decreto 2045 de	2 de octubre de	Por el cual se reglamenta	Vigente a partir del 3 de octubre	Inhabilidades en proyectos de

	2012	2012	parcialmente el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012.	de 2012. Publicado en el Diario Oficial 48.572 de 3 de octubre de 2012.	vivienda de interés prioritario.
137	Decreto 2294 de 2012	8 de noviembre de 2012	Por el cual se corrige un yerro en el artículo 36 de la Ley 1508 del 10 de enero de 2012.	El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1508 del 10 de enero de 2012 y rige a partir de la fecha de su publicación. Publicada en el Diario Oficial 48.608 de 8 de noviembre de 2012.	Corrección de un yerro en el artículo 36 de la Ley 1508 de 2012.
138	Decreto 2251 de 2012	1° de noviembre de 2012	Por el cual se reglamentan los artículos 9° de la Ley 1101 de 2006 y 21 de la Ley 1558 de 2012.	Vigente a partir del 1° de noviembre de 2012. Publicado en el Diario Oficial 48.601 de 1° de noviembre de 2012.	Administración del Fondo Nacional de Turismo (Fontur).
139	Ley 1617 de 2013	5 de febrero de 2013	Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.	Vigente a partir del 5 de febrero de 2013. Publicada en el Diario Oficial 48.695 de 5 de febrero de 2013.	Régimen distritos especiales.
140	Ley 1625	29 de abril	Por la cual se deroga la Ley	La presente ley rige a partir de la	Régimen áreas

	de 2013	de 2013	Orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas.	fecha de su publicación; deroga la Ley 128 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias. Publicada en el Diario Oficial 48.776 de 29 de abril de 2013.	metropolitanas.
141	Ley 1673 de 2013	19 de julio de 2013	Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.	Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias. Publicada en el Diario Oficial 48.856 de 19 de julio de 2013.	Avaluador.
142	Ley 1675 de 2013	30 de julio de 2013	Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72	La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación,	Patrimonio cultural sumergido.

			de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.	regula de manera integral el manejo del patrimonio cultural sumergido y deroga el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986. Publicada en el Diario Oficial 48.867 de 30 de julio de 2013.	
143	Decreto 100 de 2013	25 de enero de 2013	Por el cual se modifica el Decreto 1467 de 2012.	El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publicado en el Diario Oficial 48.684 de 25 de enero de 2013.	Asociaciones público-privadas.
144	Decreto 723 de 2013	15 de abril de 2013	Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios.	Vigente a partir del 15 de abril de 2013. Publicado en el Diario Oficial 48.762 de 15 de abril de 2013. Deroga el Decreto 2800 de 2003.	Reglamentación afiliación al sistema general de riesgos laborales de trabajadores independientes.
145	Decreto 964 de 2013	17 mayo de 2013	Por el cual se modifica la estructura del Fondo de	Vigente a partir del 17 de mayo de 2013. Publicado en el Diario Oficial	Estructura fondo de adaptación.

			Adaptación.	48.793 de 17 de mayo de 2013.	
146	Decreto 1610 de 2013	30 de julio de 2013	Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012.	El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publicado en el Diario Oficial 48.867 de 30 de julio de 2013.	Asociaciones público-privadas. Prefactibilidad y factibilidad de proyectos.
147	Ley 1636 de 2013	18 de junio de 2013	Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.	Vigente a partir del 18 de junio de 2013. Publicada en el Diario Oficial 48.825 de 18 de junio de 2013.	Protección al cesante.
148	Ley 1615 de 2013	15 de enero de 2013	Por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.	Vigencia a partir del 25 de enero de 2013. Publicada en el Diario Oficial 48.674 de enero 15 de 2013.	Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.
149	Ley 1618 de 2013	27 de febrero de 2013	Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las	La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Derechos de las personas con discapacidad.

			personas con discapacidad.	Publicada en el Diario Oficial 48.717 de febrero 27 de 2013.	
150	Ley 1669 de 2013	16 de julio de 2013	Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra", firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012.	Vigencia a partir del 16 de julio de 2013. Publicada en el Diario Oficial 48.853 de 16 de julio de 2013.	Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, con la Unión Europea.
151	Ley 1682 de 2013	22 de noviembre de 2013	Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	Vigencia a partir del 22 de noviembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial 48.982 de noviembre 22 de 2013.	Proyectos de Infraestructura de transporte.
152	Ley 1687 de 2013	11 de diciembre de 2013	Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de	Vigencia a partir del 11 de diciembre de 2013, sin embargo surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014. Publicado en el Diario Oficial 49.001 de diciembre 11 de	Presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones.

			2014.	2013.	
153	Ley 1695 de 2013	17 de diciembre de 2013	Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	Vigencia a partir del 17 de diciembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial 49.007 de diciembre 17 de 2013.	Incidente de impacto fiscal.
154	Ley 1697 de 2013	20 de diciembre de 2013	Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.	Vigencia a partir del 20 de diciembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial 49.010 de diciembre 20 de 2013.	Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia.
155	Decreto 3049 de 2013	27 de diciembre de 2013	Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias".	Vigencia a partir del 27 de diciembre de 2013. Publicado en el Diario Oficial 49.016 de diciembre 27 de 2013.	Proyectos de infraestructura de transporte.
156	Decreto 3054 de 2013	27 de diciembre de 2013	Por el cual se modifica el artículo 89 del Decreto 1510 de	Vigencia a partir del 27 de diciembre de 2013. Extiende	Enajenación bienes del Frisco.

			2013.	vigencia del Decreto 734 de 2012. Publicado en el Diario Oficial 49.016 de diciembre 27 de 2013.	
157	Decreto 3036 de 2013	27 de diciembre de 2013	Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.	Vigencia a partir del 27 de diciembre de 2013, sin embargo surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014. Publicado en el Diario Oficial 49.016 de diciembre 27 de 2013.	Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2014.
158	Decreto 47 de 2014	14 de enero de 2014	Por el cual se reglamentan el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de gestión de activos públicos.	Vigencia a partir del 14 de enero de 2013. Publicado en el Diario Oficial 49.033 de enero 14 de 2013.	Transferencia de bienes inmuebles al Colector de Activos Públicos (CISA).
159	Ley 1708 de 2014	20 de enero de 2014	Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.	Rige a partir del 20 de julio de 2014. Publicado en el Diario Oficial 49.039 de enero 20 de 2014.	Código de Extinción de Dominio.

160	Decreto 289 de 2014	12 de febrero de 2014	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.	El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publicado en el Diario Oficial 49.062 de 2014.	Programa hogares comunitarios.
161	Ley 1712 de 2014	6 de Marzo de 2014	Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.	La presente ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales la ley entrará en vigencia un año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Mediante el Decreto 1494 de 2015, se corrigen yerros en los artículos 5°, 18, 21 y 26 de la Ley 1712 de 2014.	Ley de transparencia y derecho al acceso a la información pública.
162	Ley 1753 de 2015	9 de junio de 2015	Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un	La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que	Plan Nacional de Desarrollo (2015-2019)

			nuevo país.	<p>le sean contrarias.</p> <p>Se deroga expresamente el artículo 121 de la Ley 812 de 2003; los artículos 21, 120 y 121 de la Ley 1151 de 2007; los artículos 9º, 17, 31, 53, 54, 55, 58, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 93, 94, 95, 97, 109, 117, 119, 124, 128, 129, 150, 167, 172, 176, 182, 185, 186, 189, 199, 202, 205, 209, 217, 225, 226, el párrafo del artículo 91, y párrafos 1º y 2º del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o</p>	
--	--	--	-------------	---	--

				<p>por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.</p> <p>Se deroga en especial el párrafo del artículo 88 de la Ley 99 de 1993; el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 310 de 1996; el inciso 7 del artículo 13 de la Ley 335 de 1996; el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999; el artículo 85 de la Ley 617 de 2000; el párrafo del artículo 13 del Decreto-Ley 254 de 2000; literales a) y c) del párrafo 1 del artículo 2° de la Ley 680 de 2001; los párrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 769 de 2002; el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007; el inciso 1 del artículo 58 de la Ley 1341 de 2009; el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009;</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>el numeral 16-7 del artículo 16, el párrafo transitorio del artículo 112 de la Ley 1438 de 2011; el artículo 1° del Decreto-Ley 4185 de 2011; el artículo 178 del Decreto-Ley 019 de 2012; el numeral 2 del artículo 9° y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1530 de 2012; los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley 1547 de 2012 y el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014. Publicada en el Diario Oficial 49.538 de 9 de junio de 2015.</p>	
163	Decreto 1068 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.	<p>El presente decreto rige a partir de su publicación.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.</p>	Reglamento único del sector Hacienda y Crédito Público.
164	Decreto 1069 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del	El presente decreto rige a partir de su publicación en el	Reglamento único del sector Justicia y del

			Sector Justicia y del Derecho.	Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	Derecho.
165	Decreto 1070 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.	El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	Reglamento Único del sector Administrativo y Defensa.
166	Decreto 1073 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.	El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	Reglamento Único del sector Administrativo de Minas y Energía.
167	Decreto 1074 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.	El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	Reglamento Único del sector Comercio, Industria y Turismo.
168	Decreto	26 de	Por medio del cual	El presente	Reglamento

	1075 de 2015	mayo de 2015	se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.	decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	único del sector Educación.
169	Decreto 1079 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.	El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	Reglamento único del sector Transporte.
170	Decreto 1080 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.	El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	Reglamento único del sector Cultura.
171	Decreto 1081 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.	El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de	Reglamento único del sector Presidencia de la República.

				mayo de 2015.	
172	Decreto 1082 de 2015	26 de mayo de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.	El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015.	Reglamento único del sector Administrativo de Planeación Nacional.